**se**



**INFORME No. 152/19**

**CASO 12.979**

INFORME DE FONDO

PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO)

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.173

Doc. 167

28 septiembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019  
173 Período Ordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 152/19. Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario). Ecuador. 28 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 152/19**

**CASO 12.979**

FONDO

PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE (EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO)

ECUADOR

28 DE SEPTIEMBRE DE 2019

[I. INTRODUCCIÓN 1](#_Toc7780440)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 1](#_Toc7780441)

[A. Parte peticionaria 1](#_Toc7780442)

[B. Estado 2](#_Toc7780443)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 3](#_Toc7780444)

[A. Antecedentes y contexto 3](#_Toc7780445)

[1. La especial situación de los pueblos Tagaeri y Taromenane 3](#_Toc7780446)

[2. Política económica y ambiental e impacto en el territorio ancestral de los PIAV 4](#_Toc7780447)

[B. Marco normativo relevante 6](#_Toc7780448)

[C. Sobre las presuntas víctimas 7](#_Toc7780449)

[D. Hechos del caso 7](#_Toc7780450)

[1. Hechos relacionados con el territorio de los PIAV, la creación de la ZITT y las actividades extractivas en dicha área 7](#_Toc7780451)

[1.1. Información disponible respecto de los bloques 31 y 43 (ITT) 8](#_Toc7780452)

[1.2. Información disponible respecto del campo Armadillo 10](#_Toc7780453)

[2. Las muertes ocurridas en 2003, 2006 y 2013 12](#_Toc7780454)

[2.1. Las primeras muertes violentas e información disponible sobre la investigación judicial 12](#_Toc7780455)

[2.2. Las segundas muertes violentas e información disponible sobre la investigación judicial 12](#_Toc7780456)

[2.3. Las terceras muertes violentas e información disponible sobre la investigación judicial 14](#_Toc7780457)

[3. La situación de las niñas Taromenane 15](#_Toc7780458)

[4. Otras medidas adoptadas por el Estado respecto de los PIAV relacionadas con los hechos del caso 17](#_Toc7780459)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 18](#_Toc7780460)

[A. Estándares generales sobre el principio de la libre determinación de los pueblos y el principio de no contacto en relación con los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario 18](#_Toc7780461)

[B. Derechos a la propiedad colectiva (artículo 21.1), a la vida (artículo 4.1), a la salud y derechos culturales (artículo 26) y a la igualdad y no discriminación (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 20](#_Toc7780462)

[1. Estándares sobre derecho a la propiedad colectiva en relación con pueblos indígenas en aislamiento voluntario 20](#_Toc7780463)

[2. Estándares relativos al derecho a la vida en condiciones dignas de los pueblos indígenas, a la salud y a la igualdad y no discriminación de los PIAV 24](#_Toc7780464)

[3. Análisis del caso concreto 27](#_Toc7780465)

[3.1. La regulación y forma de reconocimiento de las tierras y territorios de Tagaeri y los Taromenane 27](#_Toc7780466)

[3.2. Análisis sobre las intervenciones de terceros en el territorio de los Tagaeri y Taromenane 29](#_Toc7780467)

[4. Conclusión 30](#_Toc7780468)

[C. Derecho a la vida (artículo 4.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de los hechos que dieron lugar a muertes violentas en 2003, 2006 y 2013 30](#_Toc7780469)

[1. Estándares generales sobre el derecho a la vida y atribución de responsabilidad internacional por actos de tercero 30](#_Toc7780470)

[2. Análisis del caso concreto 31](#_Toc7780471)

[3. Conclusión 32](#_Toc7780472)

[D. Derechos a la integridad personal (artículo 5.1), a la libertad personal (artículo 7.1), a la honra y dignidad (artículo 11.2), a la protección a la familia (artículo 17.1), de la niñez (artículo 19), circulación y residencia (artículo 22.1) y derechos culturales (artículo 26), y a la identidad cultural, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 32](#_Toc7780473)

[1. Consideraciones generales 33](#_Toc7780474)

[2. Análisis de la separación forzada de las niñas Taromenane de su pueblo y entre sí 36](#_Toc7780475)

[E. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 37](#_Toc7780476)

[1. Estándares relativos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con los derechos de los pueblos indígenas. 37](#_Toc7780477)

[2. Análisis sobre las acciones relativas a la defensa territorial de los Tagaeri y Taromenane 38](#_Toc7780478)

[3. Análisis sobre el sobreseimiento respecto de los procesos por las muertes violentas de los años 2003, 2006 y 2013 39](#_Toc7780479)

[4. Conclusión 40](#_Toc7780480)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 40](#_Toc7780481)

# INTRODUCCIÓN

1. El 4 de mayo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso y Juan Guevara (en adelante “la parte peticionaria”)[[1]](#footnote-2) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”), en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiAnexo 13ento voluntario Tagaeri y Taromenane[[2]](#footnote-3) y sus miembros (en adelante “los pueblos Tagaeri y Taromenane” o “los Tagaeri y Taromenane” o “los PIAV” o “las presuntas víctimas”), por una serie de violaciones a sus derechos en el marco de proyectos que afectan sus tierras, territorios, recursos naturales y modo de vida. También se alegan tres grupos de hechos de muertes violentas de miembros de dichos pueblos y la falta de medidas adecuadas de protección frente a dos niñas Taromenane a partir del último grupo de tales hechos en 2013.

1. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 96/14 el 6 de noviembre de 2014[[3]](#footnote-4). El 17 de noviembre de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, aunque dicho procedimiento no se activó. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 19 de octubre de 2015 la CIDH celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes. Asimismo, a la fecha de aprobación del presente informe, permanecen vigentes dos medidas cautelares otorgadas por la Comisión respectivamente a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane[[4]](#footnote-5), y de la señora Alicia Cahuiya[[5]](#footnote-6).

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. Señaló que los Tagaeri y Taromenane son pueblos en aislamiento voluntario dedicados a la caza y recolección, y que existen en estricta dependencia con el ecosistema que habitan en la selva amazónica occidental de Ecuador. Describió que desde hace varias décadas, el Estado viene implementando políticas de desarrollo económico, en particular de explotación petrolera y de protección ambiental, que afectaron el territorio ancestral de los PIAV, amenazando su subsistencia y condenándolos a una “inexorable muerte”, tanto la de sus miembros como del grupo como pueblo indígena. En esta línea, señaló que el Estado otorgó licencias para la explotación petrolera en el el llamado “bloque 31”. Indicó que posteriormente inició la posible explotación del bloque 43 (ITT) y luego de los bloques 14, 15, 17 y 55 (campo Armadillo). Adicionalmente, señaló que la Zona Intangible creada por el Estado para proteger el territorio de los PIAV no fue demarcada y sucesivamente cuestionó la idoneidad de esta figura jurídica para garantizar el derecho a la propiedad de los PIAV.
2. Indicó que en los años 2003, 2006 y 2013, respectivamente se produjeron enfrentamientos entre las presuntas víctimas y otros actores, principalmente madereros ilegales y miembros del pueblo Waorani. Específicamente, en la masacre del 2013, varios hombres, mujeres y niños Taromenane perdieron la vida por mano de miembros del pueblo Waorani, como venganza por la muerte de dos ancianos de su grupo y dos niñas, de aproximadamente dos y seis años de edad y hermanas entre sí, fueron raptadas por los asesinos de sus padres, permaneciendo luego con los Waorani que participaron de la mencionada masacre.
3. En relación con las masacres del 2003 y 2006, señaló que las investigaciones no produjeron resultados ni sanción de responsables. Por su lado, la masacre del 2013, debido a un clima de impunidad y negligencia estatal, fuertemente motivado por intereses económicos, la investigación y el proceso penal, fueron provisionalmente sobreseídos. Asimismo, el 26 de noviembre de 2013, el Estado ecuatoriano realizó un operativo de rescate de las niñas raptadas en el cual, personal encapuchado, retiró abruptamente a la niña mayor de la escuela y la puso bajo su custodia.
4. Alegó que el Estado ecuatoriano vulneró **los derechos a la vida, la propiedad, los derechos económicos, sociales y culturales y la igualdad y no discriminación,** dado que no consideró la posesión ancestral de los Tagaeri y Taromenane como título válido de propiedad, tanto para el desarrollo de actividades económicas –legales e ilegales- como para la delimitación de su propio territorio. Esta situación, produjo la alteración del ecosistema en donde se desarrolla la vida de los Tagaeri y Taromenane, generando un grave riesgo a su sobrevivencia física y cultural, por la afectación de su cosmovisión, salud, vivienda y alimentación. Asimismo, respecto de las masacres, la parte peticionaria alegó que el Estado no adoptó medidas adecuadas para prevenirlas. En el mismo sentido, los conflictos sociales con el pueblo Waorani fueron exacerbados por la falta de información sobre sus derechos al territorio ancestral, convirtiéndolos en víctimas fáciles de manipulaciones económicas, lo que impactó la vida y desarrollo de las presuntas víctimas.
5. Indicó vulneraciones a **las garantías judiciales, el acceso a la justicia y la igualdad y no discriminación**,por la falta de recursos internos idóneos para proteger los derechos de los PIAV, especialmente porque el recurso de amparo no puede ser interpuesto por terceros, solo por la propia víctima o su apoderado. Asimismo señaló que el Estado fue negligente en la conducción de las investigaciones de las matanzas de 2003, 2006 y 2013, no condenó los responsables, tampoco reparó a las víctimas y los familiares ni determinó la verdad acerca de estos hechos de violencia.
6. Alegó la afectación de **los derechos de las niñas** que alegan como raptadas por la falta de adopción de medidas oportunas de protección adecuadas para su condición de indígenas, para tutelar su seguridad, integridad, memoria e identidad, favoreciendo el proceso de “reconciliación y justicia”.

## Estado

1. Alegó la inexistencia de las violaciones de **los derechos a la vida, la propiedad, los derechos económicos, sociales y culturales, y la igualdad y no discriminación**, dado que mantiene vigente un marco normativo que protege los derechos de los PIAV. En este sentido, la Constitución y la Ley reconocen la propiedad colectiva de los PIAV, y el Estado creó y delimitó una zona intangible de conservación vedada a todo tipo de actividades extractivas. Asimismo, indicó que existen varios instrumentos de monitoreo, patrullaje y coordinación con comunidades locales y estatales para prevenir la incursión de terceros en el territorio de los PIAV y una política nacional dirigida a los PIAV. Agregó que promovió un código de conducta y varios protocolos integrados de contingencias que obligan las empresas petroleras respetar los derechos de los PIAV y evitar el contacto con ellos en el curso de sus actividades de extracción. Alegó también que la protección de los PIAV se manifiesta a través de la adopción de un cordón de protección por su salud. Finalmente, señaló que cuenta con un sistema penal y mecanismos judiciales para investigar y esclarecer la verdad y también tiene un tipo penal específico para punir quien destruya la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario.
2. Señaló que no violó **las garantías judiciales, el acceso a la justicia y la igualad** y no discriminación dado que el fiscal inició un proceso penal por los hechos del 2003, 2006 y 2013 e investigó sobre otras noticias de delitos relacionadas con estos incidentes. Sostuvo la conformidad de la legislación estatal con los estándares del sistema interamericano en materia de prevención, sanción y reparación; e indicó que garantiza un sistema de justicia intercultural en el cual la justicia indígena juega un papel relevante. Finalmente, rechazó la acusación de manipulación a los pueblos Waorani por calificarla de falsa.
3. Asimismo, indicó que no vulneró **los derechos del niño y la igualdad y no discriminación** dado que adoptó medidas culturalmente apropiadas para garantizar la salud física y el bienestar de las dos niñas. En particular, indicó que las dos hermanas fueron inmunizadas e ingresadas al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía General del Estado (en adelante “la Fiscalía”), medida coordinada con la familia Waorani donde ellas viven. Asimismo, señaló que las decisiones públicas de protección de las niñas fueron guiadas por una comisión creada para la investigación de las disputas existentes entre pueblos indígenas Waorani y Taromenane que concluyó que la nacionalidad Waorani es la única que puede preservar los derechos culturales e identidad de las niñas.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Antecedentes y contexto

### La especial situación de los pueblos Tagaeri y Taromenane

1. Constan en el expediente estudios antropológicos[[6]](#footnote-7) y peritajes técnicos[[7]](#footnote-8) que indican que los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario quienes han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria. Esta voluntad de aislamiento se manifiesta retrasando con actos, a veces agresivos y hostiles, los intentos extranjeros de establecer un contacto con ellos[[8]](#footnote-9). En estos términos, en el afán de tutelar su territorio ancestral, a lo largo del tiempo, se registran varios ataques violentos a misionarios, colonos, madereros y trabajadores petroleros que penetraron o intentaron penetrar su territorio[[9]](#footnote-10).
2. Los Tagaeri y Taromenane son también conocidos como pueblos ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico de donde se desprende su sustento, cosmovisión, instituciones sociales, costumbres y su noción de buen vivir (s*umak kawsay*)[[10]](#footnote-11). Los PIAV viven según un patrón de movilidad estacional en un territorio amplio que permite tanto ejercitar su actividad de recolección y caza, así como la búsqueda de lugares relacionados a los ancestros[[11]](#footnote-12). Debido a esta estricta dependencia con el ecosistema, cualquier cambio en el hábitat natural puede perjudicar tanto la supervivencia física de sus miembros, así como la del grupo como pueblo indígena[[12]](#footnote-13).
3. Lo información anterior fue también expuesta ante la CIDH en el marco de la audiencia pública del 19 de octubre de 2015. De acuerdo con el testimonio de Alicia Cahuilla:

(…) ellos como se mueven rotativamente en tres meses, en cuatro meses, ellos se mueven por la chonta que tienen sembrado, por la lluvia que tienen sembrado, ellos tienen que mover rotativamente y por eso necesitan más, es una zona pequeña que han decretado zona intangible. Queremos que amplíe algo mejor para ellos, para zona de Perú, porque es cerca de la frontera, porque es esa área que queda para ellos, y también nosotros queremos decir que ya no tienen un área para ellos, porque si lo van a hacer, la vida de Taromenane está en muy peligro para ellos.

1. En la misma línea, Eduardo Pichilingue Ramos indicó que:

(…) la actividad petrolera ha ingresado a territorios que han sido ancestralmente de pueblos indígenas aislados, uno tiene que entender cuáles son las lógicas de movilidad de estos pueblos para poder entender cómo la actividad petrolera los está afectando. El uso del territorio en los indígenas aislados es un uso muy extenso, muy extensivo, hay mucha movilidad, hay movilidad estacional y además de eso hay movilidades que están relacionadas a la búsqueda de los lugares donde vivieron los ancestros. Esto hace que el territorio de Yasuní sea considerado como territorio propio por los pueblos de origen cultura waorani. Sus únicos límites han sido el río (…) al norte, junto al río Napo y el río (…) en el sur, el actual río Curaray.

1. Existe una relación histórica entre los PIAV y los pueblos Waorani que habitan en la misma selva amazónica del Ecuador. Según la información disponible, los Tagaeri son de nacionalidad waorani, mientras que esta relación originaria entre los Taromenane y dicha nacionalidad sigue debatida[[13]](#footnote-14). Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH nota que los PIAV y los pueblos Waorani comparten algunos vínculos culturales, mantienen relaciones territoriales y son afectados por los mismos procesos de colonización, modernización y asimilación ocurridos en la selva amazónica desde el siglo XX[[14]](#footnote-15).

1. A comienzo de los años 70, la mayoría de los Waorani fueron contactados como resultado de una política de “civilización” llevada a cabo por el Instituto Lingüístico de Verano que inició desde los años 50[[15]](#footnote-16). Este contacto favoreció el avance de la frontera socioeconómica, principalmente por el desarrollo de actividades petroleras y la colonización de terceros[[16]](#footnote-17), lo que produjo una reducción del territorio ancestral de los pueblos Waorani de 20 mil kilómetros a un territorio oficialmente adjudicado de 678 mil hectáreas[[17]](#footnote-18).

### Política económica y ambiental e impacto en el territorio ancestral de los PIAV

1. La CIDH observa que existen discrepancias respecto de la coincidencia entre el territorio asignado por el Estado y el territorio ancestral habitado, debido al patrón de nomadismo de los PIAV y a la falta de información oficial al respecto. Por un lado, la parte peticionaria indicó que el territorio de los Tagaeri y Taromenane se ubica en la zona de los ríos Nashño, Shiripuno, Tiguino y Cononaco de la selva amazónica ecuatoriana cerca de la frontera con el Perú, señalando también que su presencia fue registrada en los bloques petroleros 31, 43 (ITT) y Armadillo[[18]](#footnote-19). De otro lado, el Estado delimitó el territorio de los PIAV en 758 051 hectáreas en la Reserva Natural Yasuní (en adelante “la Reserva Yasuní) y negó su presencia en el bloque Armadillo[[19]](#footnote-20).
2. A lo largo del tiempo, el territorio ancestral de los PIAV ha sido objeto de varias políticas de desarrollo económico y conservación ambiental. En esta área de la selva amazónica, una parte está destinada a la explotación petrolera y otra corresponde a la Reserva Yasuní[[20]](#footnote-21). La Constitución ecuatoriana vigente a la fecha de presentación de la petición inicial, reconocía en su artículo 84 varios derechos colectivos a los pueblos indígenas, como “el derecho a mantener, desarrollar, fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico”, así como su derecho a “no ser desplazados de sus tierras”. Con la adopción de la nueva constitución del 2008, el Estado reconoció expresamente la condición *sui generis* de los PIAV, estableciendo una tutela específica para ellos. Además de la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que “los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ello estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos”[[21]](#footnote-22). Asimismo, el artículo 308 de dicha normativa reconoce la propiedad colectiva como forma de organización territorial.
3. Mediante el Decreto No. 552, de 2 de febrero de 1999, el Estado declaró como “zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani (SIC) conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto (…)”[[22]](#footnote-23). Esta zona intangible para los Tagaeri y Taromenane (en adelante “la ZITT”) se ubica en la Reserva Yasuní yfue delimitada el 16 de enero de 2007 a través del Decreto Ejecutivo No. 2187 que demarcó alrededor de 700 000 hectáreas[[23]](#footnote-24) y, determinó también, una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho, circundante a la ZITT, prohibiendo toda actividad extractiva de productos forestales con propósitos comerciales, el otorgamiento de concesiones mineras, obras de infraestructura como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras y otras obras que los estudios técnicos juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible. Las comunidades indígenas asentadas en la zona de amortiguamiento están autorizadas a realizar actividades de turismo moderado y controlado, bajo un sistema de restricción y de bajo impacto[[24]](#footnote-25).
4. Paralelamente a una política ambiental y de tutela territorial, el hábitat ancestral de los PIAV, así como el de la nacionalidad Waorani, fue objeto de una política estratégica de explotación de recursos naturales impulsada desde los años 40[[25]](#footnote-26). Es notorio que, a mediados de los años 80, concesiones petroleras generaron formas asociadas de explotación como las actividades de madereros y creación de infraestructura, favoreciendo la llegada al territorio de terceros, determinando un cambio significativo en la composición territorial, ecológica, social y cultural del área[[26]](#footnote-27). Según documentación presentada por el Estado en el marco de las medidas cautelares, como consecuencia de estos procesos, “el territorio ancestral había pasado de ser un manto verde de colinas boscosas atravesado por ríos y salpicado de pantanos, a un complejísimo esquema de pozos petroleros, vía terrestres, asentamientos colono-campesinos, área protegidas, y comunidades indígenas de variada índole”[[27]](#footnote-28).
5. En conclusión, y de acuerdo con el mapa del Ministerio de energía y recursos naturales no renovables, la selva amazónica occidental quedó territorialmente redistribuida en bloques petroleros, varios de los cuales (bloques 31, 16, 17 y 43 (ITT)) se superponen a la Reserva Yasuni, a la ZITT y a la zona de amortiguamiento, así como a las áreas colindantes[[28]](#footnote-29).
6. La Comisión ha manifestado reiteradamente su preocupación por la situación de los Tagaeri y Taromenane y ha recomendado al Estado la adopción de medidas para garantizar la vida, la integridad física y las tierras de los PIAV frente a la presión de las actividades extractivas sobre su territorio[[29]](#footnote-30). En esta línea, los Relatores Especiales sobre los derechos de los pueblos indígenas también han llamado la atención en relación con los PIAV y su territorio en el Estado. Así, Rodolfo Stavenhagen siendo Relator indicó que “atención especial merecen los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario, afectados por la tala ilegal de los bosques y otras actividades ilícitas en sus territorios, lo que en algunos casos podrían colocarlos en peligro de extinción”[[30]](#footnote-31). Por otro lado, James Anaya bajo el mismo mandato reiteró esta preocupación recomendando al Estado la adopción de medidas para evitar situaciones de contacto forzado con los PIAV y proteger sus territorios, aun cuando no coincidan con la zona intangible demarcada por el Estado[[31]](#footnote-32).
7. Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por “la situación de vulnerabilidad que afecta en particular a los pueblos [T]agaeri y [T]aromenan[e] debido a actividades de extracción de madera, pesca y cacería ilegal en sus territorios”[[32]](#footnote-33) y recomendó al Estado que adoptara “medidas apropiadas que garanticen la protección de la salud y la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario (…)”.Dicho Comité también pidió al Estado “dar cumplimiento efectivo al artículo 57 de la Constitución y a las medidas cautelares otorgadas por la [CIDH] en 2006 en favor de los pueblos [T]agaeri y [T]aromenani”[[33]](#footnote-34) .

1. Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas manifestó preocupación por la situación de vulnerabilidad de los PIAV debido a “actividades de explotación de recursos naturales en territorios en los que se ha registrado su presencia”[[34]](#footnote-35) y recomendó al Estado “incrementar sus esfuerzos con miras a proteger la vida y el sustento de los pueblos indígenas en aislamiento, en particular garantizando que no se realicen actividades extractivas o de otro tipo que los coloquen en una situación de mayor vulnerabilidad”[[35]](#footnote-36).
2. En conclusión, la CIDH considera que, de la información presentada por el Estado y la parte peticionaria, así como de lo que se desprende de sus propios informes y de reportes de otros órganos de derechos humanos, los hechos del caso se enmarcan en un contexto particular del Ecuador, a partir del cual se han afectado los territorios de los pueblos Tagaeri y Taromenane, impactando su forma de vida y amenazando su existencia, lo que se tomará en consideración en el análisis de los hechos del caso en el presente informe.

## Marco normativo relevante

1. Las normas constitucionales sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y áreas protegidas, en lo pertinente, establecen lo siguiente[[36]](#footnote-37):

Artículo 57, 21), 2º: Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley[[37]](#footnote-38).

Artículo 407: Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

1. La norma constitucional sobre justicia indígena es la siguiente[[38]](#footnote-39):

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

## Sobre las presuntas víctimas

1. Los Tagaeri y Taromenane, como ya se señaló, son pueblos indígenas que viven voluntariamente aislados, con las particularidades descritas anteriormente según la información disponible. En estos términos, su representación y la información disponible sobre ellos como presuntas víctimas ante el sistema interamericano, en relación a su plena identificación, tanto individual, como colectiva resulta limitada y requiere consideraciones especiales a su condición.

1. La Comisión reconoce que no existe información suficiente sobre si los hechos relacionados con posibles vulneraciones del derecho al territorio afectan solo a los PIAV identificados en este informe o si alcanza a otros PIAV de la misma área, que por las características ya señaladas, podrían haberse excluido y cuyas posibilidades para reclamar por su propio derecho ante el sistema interamericano son inexistentes, dada su decisión de vivir en aislamiento. En este sentido, la Comisión entiende que las presuntas víctimas en los asuntos relacionados con las tierras, territorios y recursos naturales puede incluir a otros PIAV habitantes de la amazonia occidental ecuatoriana y sus miembros.
2. Asimismo, la individualización de las víctimas de las tres matanzas aún no ha sido esclarecida con la única excepción de dos niñas que fueron raptadas durante el evento del 2013 y que estuvieron bajo el cuidado de dos familias Waorani.

## Hechos del caso

1. En primer lugar, la CIDH describirá los asuntos relacionados con la interacción entre el territorio delimitado para los PIAV y el inicio de actividades extractivas en los bloques petroleros respectivos según la información disponible en el expediente. En segundo lugar, la CIDH se referirá a los hechos de violencia que habrían desencadenado las muertes violentas de los años 2003, 2006 y 2013; en tercer lugar, se describirán los hechos relacionados con las dos niñas Taromenane tras lo sucedido en 2013. Finalmente, en cuarto lugar, la CIDH ha tomado nota de una serie de acciones transversales adoptadas por el Estado que impactan los tres grupos de hechos anteriores, por lo que se dejará constancia de los mismos.

### Hechos relacionados con el territorio de los PIAV, la creación de la ZITT y las actividades extractivas en dicha área

1. La CIDH nota que durante el trámite del caso, la parte peticionaria se refirió a hechos ocurridos en los bloques 14, 15, 17, 31, 43 (ITT) y 55 (Campo Armadillo), tal como se dejó constancia en los alegatos. Ahora bien, del expediente surge mayormente información y prueba respecto de los bloques 31 y 43 (ITT) y del Campo Armadillo, que es la que se describirá a continuación.
2. Respecto de los hechos relativos a la creación de la ZITT, la CIDH ya hizo referencia en los alegatos, los antecedentes y el contexto. Conviene agregar que la creación de la ZITT se dio mediante el Decreto No. 552, de 2 de febrero de 1999, a través del cual el Estado declaró como “zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani (SIC) conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto (…)”[[39]](#footnote-40). La ZITT se ubica en la Reserva Yasuní. A través del Decreto Ejecutivo No. 2187 de 16 de enero de 2007 se delimitó y estableció una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho circundante a toda la ZITT, en los términos ya señalados en el presente informe. El Estado indicó que con la creación de la ZITT se redujo la dimensión del área de explotación y desarrollo de los bloques petroleros 14, 17 y 10[[40]](#footnote-41).
3. Asimismo, de otra información aportada, se desprende que el 4 de septiembre de 2006, el CONAIE remitió carta al Presidente Constitucional de la República, expresando su oposición a la creación de la ZITT por la ausencia de esta figura legal en la legislación ambiental ecuatoriana y por no excluir actividades de explotación económica en la misma, así como por adolecer de falta de consulta a los pueblos indígenas y falta de consideración del patrón de movilidad de los PIAV[[41]](#footnote-42). Previamente, el 9 de agosto de 2006 la Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonia Ecuatoriana (ONHAE) también solicitó al Vicepresidente Constitucional que en el proceso de demarcación de la ZITT “sea previamente consultado al pueblo [waorani]”[[42]](#footnote-43). Adicionalmente, la parte peticionaria agregó al expediente diversos documentos según los cuales el Estado habría recibido presiones de las empresas petroleras para la modificación de la ZITT[[43]](#footnote-44).

### Información disponible respecto de los bloques 31 y 43 (ITT)

1. Mediante la Resolución No. 045 de 19 de agosto de 2004[[44]](#footnote-45), el Estado otorgó la licencia ambiental para la fase extractiva del proyecto de desarrollo del bloque 31 a la empresa Petrobras, parte del cual se encuentra en la Reserva Yasuní[[45]](#footnote-46), la que fue revocada el 9 de octubre de 2007 mediante la Resolución No. 215 del Ministerio de Ambiente[[46]](#footnote-47).
2. El 18 de octubre de 2007 la licencia ambiente fue nuevamente otorgada mediante Resolución No. 217 por el mencionado Ministerio. Surge del expediente, que la CONAIE interpuso un proceso de amparo el 24 de septiembre de 2009 para revocar la licencia ambiental otorgada por la Resolución 217 respecto del bloque 31. En su recuento de los hechos, dicha organización expresó lo siguiente en su demanda de amparo[[47]](#footnote-48):

El 3 de enero de 2007, en los días de salida de la presidencia del doctor Alfredo Palacio González, emite el Decreto 218, en su Art. 1 delimita la zona intangible dejando como único límite reconocible al sur, el Río Curaray, cercenando el límite norte, no llegando al Río Napo; y, en su Artículo 6 ordena que los mismos Ministerios de Medio Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, instituciones involucradas en las continuas violaciones ya enunciadas, realicen la delimitación física y demarcación con hitos, la elaboración y difusión de la cartografía oficial; y, finalmente, en su Art. 7, los mismos ministerios deben expedir las regulaciones para las actividades permitidas en la zona. De esta manera vía Decreto Ejecutivo, se prepara los mecanismos “legales” para tomar los territorios ancestrales (…)

El 9 de octubre de 2007, mediante Resolución 215, la Ministra de Ambiente, resuelve dejar INSUBSISTENTE la Resolución No. 045 del 19 de agosto de 2004, y que (…) encontrándose demandada, se realizan trámites administrativos anteriores a esta fecha para otorgar una nueva Licencia Ambiental (la Resolución No. 217, materia de esta demanda), el Ministerio da trámite a la empresa Petrobras Energía Ecuador (…)

1. La Comisión constata que paralelo a los procesos anteriormente descritos, se iniciaron disputas judiciales para detener la expansión de la actividad extractiva las cuales han sido mencionadas en el expediente de modo fragmentado. De esta información, la Comisión encuentra que el 1 de abril de 2008, la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, en el marco de un proceso de amparo, suspendió definitivamente la licencia ambiental para la construcción de infraestructura al interior del Parque Nacional Yasuní debido a la falta de estudios pertinentes y consulta a la comunidad[[48]](#footnote-49).
2. La Comisión toma nota que, además del proceso constitucional anteriormente citado, la parte peticionaria demandó también ante el Tribunal Contencioso Administrativo la revocatoria de la Resolución No. 217[[49]](#footnote-50). Finalmente el 29 de marzo de 2011, la parte peticionaria denunció ante el Fiscal General que se “investiguen las situaciones de vulneración de los [PIAV] que se encuentran sufriendo un virtual proceso etnocida, debido a efectos combinados de políticas gubernamentales, principalmente relacionadas con la exploración y explotación petrolera, que son llevadas a efecto en los territorios de supervivencia de los pueblos citados.”[[50]](#footnote-51)
3. La Comisión deja constancia de que no se encuentra en el expediente información sobre los resultados de los procedimientos indicados en esta sección.
4. Ahora bien, la Comisión identifica en el expediente referencias a estudios de impacto ambiental, reuniones con ciertas comunidades y otros documentos respecto del bloque 43 (ITT), que permiten deducir la existencia de intervención en la zona, sin embargo, no se adjuntan las piezas correspondientes[[51]](#footnote-52).
5. El 15 de agosto de 2013 a través del Decreto Ejecutivo No. 74, la Presidencia de la Republica solicitó a la Asamblea Nacional que inicie el trámite correspondiente para la “Declaración de Interés Nacional” para la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 (ITT) en los términos del artículo 407 de la Constitución[[52]](#footnote-53). A través del mismo Decreto Ejecutivo, la presidencia solicitó que varios ministerios presentaran informes “sobre la viabilidad ambiental, técnica, financiera y constitucional” de la explotación en el área interesada. La parte peticionaria indicó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto en su informe de Viabilidad Ambiental concluyó sobre la no presencia de los PIAV en los bloques 31 y 43 (ITT), presentando a la Asamblea Nacional un mapa que no mostraba a los PIAV en el área[[53]](#footnote-54). La CIDH observa que el mapa anteriormente mencionado es diferente de otro mapa que fue incorporado al expediente por el propio Estado en el que se indicaba la presencia de los PIAV[[54]](#footnote-55) en la misma, de modo consistente con el relato sostenido por los testimonios prestados en la audiencia pública del 19 de octubre de 2015, del que se desprende el patrón de nomadismo de dichas poblaciones.
6. En línea con lo anterior, el 3 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional adoptó la “Resolución de Declaratoria de Interés Nacional” de la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 (ITT) dentro del 1/1000 del Parque Nacional Yasuní[[55]](#footnote-56) excluyendo la ZITT[[56]](#footnote-57).
7. Sobre la base del artículo 93 de la Constitución, ECUARUNARI (de acuerdo con la parte peticionaria, se trata de una “sucursal del CONAIE”) formuló “acciones por incumplimiento” dirigidas al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, respectivamente con la finalidad de que revoquen la declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 (ITT), invocando la violación de la medidas cautelares ordenadas por la CIDH, del artículo 57 de la Constitución que obliga el Estado a proteger el territorio de los PIAV y del procedimiento excepcional estipulado en el artículo 407[[57]](#footnote-58). La parte peticionaria no indicó el resultado de este trámite.

1. Asimismo, la parte peticionaria informó que sobre la base del artículo 103 de la Constitución, un colectivo de ciudadanos (incluida la parte peticionaria) promovió un proceso de consulta popular sobre la decisión de explotar el bloque 43 (ITT)[[58]](#footnote-59). El 13 de junio de 2014, mediante Oficio No. 0001274, el Consejo Nacional Electoral rechazó la solicitud por número insuficiente de firmas[[59]](#footnote-60).

### Información disponible respecto del campo Armadillo

1. En el caso específico del campo Armadillo, de la información aportada en el expediente, la Comisión observa que el proceso de autorización para explotación petrolera fue puesto en cuestión y demorado por otros órganos estatales con competencia en asuntos relacionados con PIAV[[60]](#footnote-61). Surge del expediente que mediante Acuerdo Ministerial No. 30 de 23 de marzo de 2005, se dio calificación de “campo marginal” a la zona Armadillo y posteriormente en el 2008 se suscribió con Petroproducción y BGP CO. S.A contratos para la “prospección sísmica 3D”[[61]](#footnote-62).
2. Asimismo, el 30 de diciembre de 2008 el Ministerio del Ambiente solicitó al Ministerio de Minas y Petróleos (en la actualidad dividido en “Ministerio de Hidrocarburos” y “Ministerio de Minería” respectivamente) la suspensión inmediata de toda “tarea de prospección sísmica” en el territorio Waorani, particularmente en los campos Armadillo y Gabaron, hasta la presentación de un informe que determine la presencia de pueblos indígenas aislados en el área en los siguientes términos: “en el territorio de los pueblos aislados implica un elevado riesgo de encuentros entre trabajadores petroleros y grupos aislados cuyas consecuencias son impredecibles”. Además indicó que “el Plan de Manejo Ambiental de este proyecto no contempla ninguna medida relacionada con la presencia de pueblos aislados en el área”[[62]](#footnote-63).
3. El 7 de enero de 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos aceptó el pedido y ordenó la suspensión de todas las actividades[[63]](#footnote-64). Sumado a esto, se encuentra un Oficio del Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural de respaldo a la resolución en donde explícitamente se señala que “los campos mencionados, si bien están fuera de [la ZITT], es una de las áreas donde existe información sobre la presencia de clanes Taromenane quienes podrían ser vulnerados por el inicio de la actividad sísmica, siendo esta etapa la más intrusiva en el proceso de explotación petrolera”[[64]](#footnote-65).
4. Asimismo, la Comisión encuentra que el 11 de junio de 2009 el Ministerio del Ambiente se comunicó con la empresa petrolera llamando su atención porque pese a que a la orden administrativa de suspensión de las actividades en el campo Armadillo, la mencionada persona jurídica continuó realizando procesos de negociación con las comunidades y llevó a cabo múltiples ingresos en el mencionado territorio[[65]](#footnote-66). En la carta, el Ministerio dio cuenta de conocer que incluso el 27 de febrero de 2009, con la adjudicación del campo Armadillo de Petroamazonias al consorcio Energético Gran Colombia se han mantenido esas negociaciones y actividades. Consta en el expediente una comunicación del Ministerio del Ambiente con el siguiente tenor[[66]](#footnote-67):

(…) durante este tiempo ha sido evidente el hostigamiento que han vivido los técnicos del Ministerio del Ambiente de la Estación de Monitoreo de la [ZITT] por parte de los líderes waorani (…) acusándolos de ser los responsables de impedir el ingreso de la empresa y con ella de las indemnizaciones prometidas (…) es en este contexto que (…) está[n] preparando para el 25 de junio una incursión (…) a territorios con presencia de aislados, con la intención de contactarlos y convencerlos de que no interfieran en las tareas de prospección. Esta decisión, según los pobladores de la comunidad y dirigentes Waorani, respondería a pedidos explícitos de los responsables de las tareas sísmicas (…).

1. Finalmente, el Ministerio intimó a la empresa a suspender toda actividad.
2. El 23 de junio 2009 la empresa respondió la comunicación anterior indicando que las actividades se estaban realizando con “perfecto apego a las leyes y reglamentos vigentes en el Ecuador para operaciones hidrocarburíferas y protección del medio ambiente y en estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato”, negando haber mantenido negociaciones con la comunidad u ofrecido otro tipo dádivas o pagos, ni actuando a espaldas de las autoridades. Negaron también haber realizado operaciones de registro de datos de sísmica[[67]](#footnote-68).
3. El 27 de enero de 2010 el Ministerio del Ambiente adoptó el “Informe ejecutivo sobre la situación de los pueblos indígenas aislados en sector Armadillo” concluyendo que existe evidencia de la presencia de PIAV en dicho sector y recomendando “no permitir el ingreso al campo Marginal Armadillo por el riesgo que significa para los PIAV y la población cercana”[[68]](#footnote-69). El 7 de febrero de 2010 la Subsecretaria de Calidad Ambiental comunicó a la empresa petrolera la aprobación de los términos de referencia para la elaboración de la auditoría ambiental y dispuso que creara una Comisión Técnica Multidisciplinaria para analizar el informe mencionado y que realice una auditoría ambiental que incluye un capítulo expreso sobre los PIAV[[69]](#footnote-70). El 12 de febrero de 2010 la empresa petrolera comunicó al Ministerio del Ambiente que el campo Armadillo no era parte de la ZITT ni la zona de amortiguamiento y que por lo tanto no requería la auditoría mencionada, plan de contingencia sobre los derechos de los PIAV, ni desarrollar un plan de acción en relación con dicha materia[[70]](#footnote-71).
4. En marzo 2010 la parte peticionaria presentó una solicitud de medidas cautelares al Juzgado de Garantías Penales de Orellana pidiendo la suspensión de la actividad petrolera, y el impedimento de ingreso de guardias armados contratados para la custodia de un grupo de técnicos de la empresa petrolera en la zona de Armadillo. El juez que conoció la causa denegó las medidas por considerar que la extracción petrolera era legal y que el mencionado “exterminio” de los PIAV era un hecho especulativo[[71]](#footnote-72).
5. De acuerdo con el relato del Estado, el 2 de julio de 2010, agentes estales (no se indica de qué agencia) efectuaron una visita al campo Armadillo donde se determinó la inexistencia de actividades que comprometan la salud o la integridad personal de los PIAV y el 8 de julio funcionarios de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Defensa Nacional verificaron la inexistencia de actividades petroleras y ausencia de todo tipo de actividad extractiva en el campo Armadillo[[72]](#footnote-73). No se incorporaron al expediente los documentos respecto de estas determinaciones.
6. El 16 de julio 2011 el Comité de Licitación Hidrocarburifera del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables abrió el concurso de licitación a compañías nacionales y extranjeras para la exploración y explotación petrolera de seis campos marginales, entre los que se encontraba el campo Armadillo[[73]](#footnote-74).

### Las muertes ocurridas en 2003, 2006 y 2013

1. La Comisión observa que entre los años 2003 y 2013, ocurrieron tres hechos de violencia que involucran muertes de miembros de los PIAV, los Waorani y madereros ilegales. Al respecto, la CIDH encuentra que existe poca documentación respecto de tales sucesos en el expediente, por lo que la mayor parte de la información consignada fue tomada del relato de las partes.

### Las primeras muertes violentas e información disponible sobre la investigación judicial

1. La CIDH observa que no existe discrepancia entre las partes sobre la ocurrencia de muertes violentas el 26 de mayo de 2003. Según la parte peticionaria, entre 12 y 26 miembros del pueblo Taromenane fueron asesinados por nueve indígenas Waorani de la región amazónica de Tingüino de Ecuador. Según la narración, los Waorani que perpetraron el asesinato, se movilizaron hacia el sitio Cuchiyacu, en el límite entre las Provincias de Pastaza y Orellana, en el Oriente Ecuatoriano. Señalaron que después de ubicar un asentamiento Taromenane, atacaron sorpresivamente asesinando a varias personas, entre ellas niños y se llevaron la cabeza de los hombres como “trofeo”[[74]](#footnote-75). La parte peticionaria indicó que las chozas Taromenane fueron quemadas y los cuerpos cercenados. Sostuvo que, según los Waorani que participaron en estos hechos, “la matanza tuvo como fin vengar la muerte de Carlos Ima [indígena Waorani], quien fue asesinado por los Taromenane hace diez años”[[75]](#footnote-76). Sin embargo, la parte peticionaria indicó que la masacre fue “instigada por taladores ilegales quienes habrían financiado la expedición debido a constantes conflictos con pueblos aislados”[[76]](#footnote-77).
2. Posterior a la masacre, la Fiscalía General del Estado inició el procedimiento penal No. 347-2003[[77]](#footnote-78). La parte peticionaria señaló que el Agente Fiscal de Pastaza inició una investigación, visitó el asentamiento y revisó evidencia. En el curso de estas diligencias, encontró doce cadáveres en la choza y área circundante, pero indicó que no se descarta la existencia de más cadáveres escondidos en la selva. La parte peticionaria refiere que, de acuerdo con la investigación “El Exterminio de los Pueblos Ocultos” de Miguel Ángel Cabodevilla la investigación no se completó y los autores no fueron juzgados[[78]](#footnote-79). La parte peticionaria también señaló que la falta de investigación se debió a que los oficiales públicos trataron el caso como un asunto de justicia indígena, no obstante la evidencia de que el grupo masacrado era distinto de los Waorani que perpetraron el ataque[[79]](#footnote-80).
3. El Estado ecuatoriano no aportó información oficial alguna sobre las investigaciones llevadas a cabo ni sus resultados.

### Las segundas muertes violentas e información disponible sobre la investigación judicial

1. De acuerdo con la parte peticionaria el 11 de agosto de 2005 y 12 abril 2006, madereros ilegales fueron agredidos con lanzas por miembros del pueblo Taromenane como respuesta por la intrusión a su territorio. En el segundo ataque murió uno de los taladores[[80]](#footnote-81). Ante esta situación, la parte peticionaria envió dos cartas respectivamente a la Ministra del Ambiente[[81]](#footnote-82) y al Ministro del Gobierno del Ecuador, informando sobre estos hechos de violencia ocurridos en la ZITT. De modo específico, solicitaron al Ministro de Gobierno su intervención para detener la tala ilegal de madera “que amenaza a la vida tanto de los PIAV así como a los madereros” y genera violencia[[82]](#footnote-83).
2. Asimismo, la parte peticionaria señaló que el 26 de abril de 2006, en el Parque Yasuní, sector del Cononaco Chico, cerca al río Chiripuno, fueron asesinados miembros del pueblo Taromenane. Afirmó que se desconoce con exactitud el número de muertos, debido a lo remoto del lugar y la dificultad en el acceso. Señala que de acuerdo con la prensa, se encontraron los cuerpos baleados de dos mujeres Taromenane y reportaron de la existencia de versiones que indican que el número de muertos llegaría hasta treinta y que no se descarta que los cuerpos hayan sido arrojados a los ríos o escondidos en la densidad de la selva[[83]](#footnote-84).
3. En respuesta a lo anterior, el Fiscal de Sucumbíos y Orellana inició la indagación previa No. 308.2006. Sin embargo, después de un sobrevuelo de la zona selvática con helicóptero y la toma de testimonios de varios moradores del sector, concluyó que la matanza no ocurrió[[84]](#footnote-85). Los días 5, 8 y 9 de mayo de 2006, la parte peticionaria informó al Ministro de Gobierno y Policía, al Ministerio de la Defensa y al Presidente de la República sobre la falta de investigación fiscal de los hechos de violencia descritos y la urgencia de tomar “medidas reales y efectivas para controlar el tráfico de madera”, comunicaciones que según afirman no habrían tenido respuesta[[85]](#footnote-86). El Estado no aportó documentación en contrario.
4. Estos hechos motivaron la presentación de medidas cautelares ante la CIDH ya consignadas en el presente informe. Como resultado de la protección otorgada a los PIAV, el 18 de abril de 2007, el Estado adoptó la “Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”. El 19 de octubre de 2007, el Estado publicó en el Registro Oficial 194, un Acuerdo Interministerial que estableció un compromiso entre el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultura y el Ministerio de la Minas y Petroleros para dar cumplimiento a una serie de acciones de protección en beneficio de los PIAV en el marco de Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri-Taromenane (en adelante “el PMCTT”)[[86]](#footnote-87) adoptado en el 2007[[87]](#footnote-88). Asimismo, en fecha 26 de febrero de 2008, los Ministerios de Ambiente, Defensa Nacional y Gobierno y Justicia adoptaron el “Convenio a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri” para la implementación del PMCTT[[88]](#footnote-89).
5. Asimismo, la CIDH nota que el Estado afirmó que el 31 de marzo de 2010, en el curso de una visita de campo, en la que participaron varios agentes estatales, a los territorios considerados amenazados la Ministra del Ambiente, acompañada con periodistas nacionales, concluyó que no existía riesgo de intervenciones violentas contra los PIAV en esta área[[89]](#footnote-90). El 10 de octubre de 2010, mediante Decreto Ejecutivo No. 503 publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 302 de octubre de 2010, se trasfirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos todas la competencias, funciones y delegaciones que ejercía el Ministerio del Ambiente respecto al PMCTT[[90]](#footnote-91) .

### Las terceras muertes violentas e información disponible sobre la investigación judicial

1. No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que, el 5 de marzo de 2013, miembros del pueblo Taromenane mataron con lanzas una pareja de adultos de la nacionalidad Waorani identificados como Ompore y Buganey. Al respecto, varios expertos propusieron al gobierno diversas medidas de reparación y justicia por la muerte de Ompore y Buganey con la finalidad de evitar la venganza contra los PIAV como resultado de la aplicación de su derecho consuetudinario[[91]](#footnote-92).
2. La Comisión observa que tras los hechos descritos el Estado adoptó diversas medidas para evitar la escalada del conflicto. De acuerdo con el peritaje sociológico presentado en el marco del proceso judicial sobre las muertes violentas de 2013, varias instituciones estatales “hicieron ofrecimientos a la población waorani de [las comunidades de Dicaro y Yarentaro]”. No obstante, las capacidades institucionales fueron sobredimensionadas “y se enfrentaron dificultades para cumplir los ofrecimientos y su viabilidad según lo que está determinado en el [Plan de contingencia y protocolo de actuación en zonas con presencia de pueblos indígenas aislados], por lo que pasó el tiempo y estas instituciones no garantizaron el ejercicio de justicia para los afectados por la acción ofensiva llevada a cabo por los Tagaeri-Taromenane”[[92]](#footnote-93). Sobre este asunto la NA.W.E. indicó que “los supuestos hechos suscitados en marzo del año pasado pudieron ocurrir por falta de intervención del Estado y su gobierno en el sentido de socializar los derechos de la ciudadanía constantes en la Constitución Ecuatoriana, las leyes conexas y normas internacionales. Considerando que este pueblo es de reciente contacto con la civilización occidental”[[93]](#footnote-94).
3. El 14 de marzo de 2013, el Vicario Apostólico de Aguarico informó a funcionarios públicos sobre la introducción de armas en la zona de conflicto donde estaban presentes los PIAV y de la posible venta de estas a miembros del pueblo Waorani. El 1 de abril 2013, el General de Brigada informó sobre la inexistencia de personas dedicadas al comercio de armas en la zona[[94]](#footnote-95).
4. Se desprende del expediente que un grupo de entre 12 y 18 personas del pueblo Waorani organizaron un ataque para vengar la muerte de Ompore y Buganey. Luego de varias incursiones en el área para identificar su ubicación, el 30 de marzo de 2013, este grupo atacó con armas de fuego y lanzas a los Taromenane, donde perdieron la vida entre 30 y 50 personas, entre ellas niños. Asimismo, en el curso de la acción, dos niñas de dos y seis años, hermanas entre sí, fueron llevadas por los atacantes y entregadas a dos familias Waorani[[95]](#footnote-96). Estos hechos serán detallados más adelante.
5. El Estado indicó que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal entonces vigente, la Fiscalía procedió a la apertura de la indagación previa el 4 de abril de 2013 y a las diligencias investigativas correspondientes (Proceso Penal No. 220201813040001-2013-0223). De lo indicado por las partes se desprende que la investigación se desarrolló entre abril de 2013 y abril de 2014[[96]](#footnote-97) y que en el marco de la misma se recolectaron pruebas, se dejaron constancias procesales respectivas, se compilaron las versiones de los procesados y se practicaron informes periciales antropológicos, entre otras diligencias de investigación[[97]](#footnote-98). La parte peticionaria señaló que la Fiscalía condujo sobrevuelos en helicópteros en el área, pero que para noviembre de 2013 no se había levantado ningún cadáver[[98]](#footnote-99). Según un peritaje sociológico “la fiscalía tuvo acceso al lugar de los hechos el 29 de noviembre de 2013, ocho meses después del acto de venganza realizado por el grupo waorani”[[99]](#footnote-100).
6. De acuerdo con el Estado, a través del Decreto Ejecutivo No. 17 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, el Estado creó la Comisión para la Investigación de las Disputas Existentes entre los pueblos Waorani y Taromenane[[100]](#footnote-101), sin embargo dicho Decreto no fue incorporado al expediente.
7. Asimismo, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana (en adelante “el Juzgado de Orellana”) emitió una orden de detención con fines investigativos contra 15 personas y 6 fueron detenidas. El 27 de noviembre de 2013, se notificó a los encausados el inicio de la instrucción por el presunto delito de genocidio y se dispuso su prisión preventiva[[101]](#footnote-102). El 17 de diciembre de 2013, la NA.W.E. envió una comunicación al Presidente Constitucional del Ecuador pidiendo un diálogo con el Estado sobre la situación de los Waorani acusados de genocidio[[102]](#footnote-103) y el 29 enero de 2014 solicitó al Ministro Fiscal de la Nación Ecuatoriana a respetar los estándares constitucionales e internacionales sobre justicia indígena en el procedimiento penal pendiente[[103]](#footnote-104). El Estado indicó que el 24 de febrero y 25 de marzo de 2014, “la judicatura se pronunció sobre la vinculación a la etapa de instrucción de otros dos sujetos[[104]](#footnote-105)”.
8. En el curso de la audiencia de vinculación de 25 de marzo del 2014, el Fiscal solicitó al Juez de Orellana que eleve una consulta ante la Corte Constitucional de Ecuador (en adelante “la Corte Constitucional”) sobre la constitucionalidad de la persecución del delito de genocidio en el marco de un contexto intercultural e indígena. El 16 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional sentenció que el delito de genocidio “merece una interpretación desde una perspectiva intercultural” y ordenó al Juez instructor que utilice los peritajes adecuados para que el proceso sea sustanciado conforme a dicha perspectiva[[105]](#footnote-106).
9. De acuerdo con el relato del Estado, en seguimiento a lo señalado por la Corte Constitucional, el Juzgado de Orellana ordenó la liberación de los detenidos. El 26 de septiembre de 2014, el Fiscal solicitó un cambio de la tipicidad de la infracción imputada a los procesos de genocidio a homicidio y sustitución de la medias cautelares de la prisión preventiva por medidas alternativas. El 20 de noviembre del 2014 el Fiscal emitió dictamen acusatorio por presunto homicidio. El 9 de diciembre del 2014 el Juez de Orellana dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso. El 26 de mayo del 2015, el Fiscal General del Estado presentó argumentos relativos a los recursos de nulidad y de apelación interpuestos en contra del auto de sobreseimiento por falta de motivación en su resolución. El 1 de junio del 2015, los miembros de la Corte Provincial de Orellana dictaron auto de llamamiento a juicio en contra de 17 miembros del pueblo Waorani[[106]](#footnote-107). La CIDH deja constancia de que ninguna de estas piezas procesales forman parte del expediente.

### La situación de las niñas Taromenane

1. El Estado indicó que, en los últimos días de marzo de 2013, tuvo conocimiento de la presencia de dos niñas Taromenane en la comunidad de Yarentro, Cantón de Aguarico de la Provincia de Orellana bajo el cuidado de dos familias distintas[[107]](#footnote-108). Asimismo, en el curso del proceso ante la Corte Constitucional la Comisión observa que el Fiscal General indicó que las niñas “estaban en posesión, la una de uno de sus captores y la otra también en manos de familiares de los captores”[[108]](#footnote-109).
2. Asimismo, el Estado informó que la cartera pública de salud conformó un equipo multidisciplinario integrado por un médico, una antropóloga, un enfermero, un proctólogo, un técnico en atención primaria en salud de nacionalidad Waorani y diferentes traductores de nacionalidad Waorani para facilitar la comunicación con las niñas que responderán en un patrón lingüístico cercano al *waotededo*[[109]](#footnote-110). La niñas fueron inmunizadas y atendidas médicamente. Con la intervención de este equipo especial se produjo un monitoreo periódico de salud de las niñas en las comunidades donde se encontraban[[110]](#footnote-111).
3. Adicionalmente, las niñas fueron ingresadas al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía General, medida coordinada con las familias Waorani donde ellas vivían[[111]](#footnote-112). Asimismo, señaló que las decisiones públicas de protección de las niñas fueron guiadas por una comisión creada para la investigación de las disputas existentes entre pueblos indígenas Waorani y Taromenane que concluyó que la nacionalidad Waorani es la única que puede preservar los derechos culturales e identidad de las niñas[[112]](#footnote-113). Tal como consta en el Informe de las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para la protección de los Pueblos en Aislamiento Taromenane y Tagaeri, de 10 de febrero de 2015, las dos niñas viven con dos familias distintas ubicadas respectivamente en la comunidad de Bareno y de Dicarno, se encuentra en buen estado de salud física y psicológica, y el personal de salud mantiene buena relación con los líderes de las comunidades en las que viven[[113]](#footnote-114).
4. La Comisión toma nota de que la parte peticionaria ha cuestionado la información del párrafo anterior en varios de sus escritos. Así, cuestionó la idoneidad de las medidas adoptadas por el Estado para tutelar las dos niñas, señalando que las niñas siguen viviendo con los autores de la matanza de sus padres y que incluso, algunas propuestas de las mujeres Waorani sobre la reubicación de las niñas en otras familias no fueron atendidas por las autoridades estatales[[114]](#footnote-115). Asimismo, la CIDH observa que 10 de octubre 2013, la parte peticionaria solicitó la intervención del Defensor del Pueblo a favor de la protección de las dos niñas PIAV[[115]](#footnote-116). Finalmente, el peritaje antropológico presentado ante la Fiscalía en el curso de la indagación previa No. 22020183040001, indicó que una de las niñas permanecía con uno de los atacantes[[116]](#footnote-117).
5. La parte peticionaria informó a la Comisión que el 26 de noviembre 2013 miembros de la fiscalía y de la policía se trasladaron en helicóptero a la comunidad de Yarentaro y personal encapuchado ingresó a la escuela extrayendo a la niña mayor[[117]](#footnote-118). De acuerdo con la información recogida en la sentencia de la Corte Constitucional la Fiscalía General manifestó lo siguiente: “hicimos un operativo para rescatar a una de las niñas que evidentemente teníamos información del riesgo que corría por la cercanía geográfica con pueblos que fueron atacados y por lo tanto, en base de esa información decidimos sacarla a una zona en donde ambientalmente sea más conveniente para ella y en términos de seguridad física también sean muchos más confortables para ella”[[118]](#footnote-119).
6. La Comisión nota que la situación de las dos niñas fue un hecho público que captó la atención internacional. Al respecto, el 16 de mayo de 2013 el Relator Especial James Anaya declaró sobre el caso de las dos niñas raptadas y la matanza del 2013 indicando que “corresponde al Estado adoptar todas las medidas de protección necesarias en el máximo interés de las menores, empezando por su salud física y psicológica y la preservación de su cultura, de acuerdo con los estándares internacionales”[[119]](#footnote-120).

### Otras medidas adoptadas por el Estado respecto de los PIAV relacionadas con los hechos del caso

1. A lo largo del proceso, el Estado ha incorporado información respecto de la creación de diferentes instrumentos, órganos e institucionalidad, relacionada con la tutela y protección de los derechos de los PIAV. Mucha de esta información ya fue mencionada a lo largo del presente informe, sin embargo, se dará cuenta en este punto de otros procesos transversales relevantes.
2. El 14 de abril de 2008, el Estado adoptó el Acuerdo Interministerial No. 120 en el Registro Oficial No. 135, que aprobó el Código de Conducta para la observancia de las empresas hidrocarburíferas públicas y privadas colindantes a la ZITT[[120]](#footnote-121). Asimismo, En 2008, en el marco del PMCTT el Estado implementó una Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (EMZITT), que en la actualidad dispone de 12 puntos de avistamiento[[121]](#footnote-122).
3. El Estado también informó respecto de la implementación y observación de los Protocolos Integrados de Contingencia para evitar, prevenir o manejar contactos fortuitos con los PIAV y también el Proceso de Evaluación Socio-Ambiental sobre el impacto de las actividades hidrocarburiferas en los territorios de los PIAV[[122]](#footnote-123).
4. En relación con las medidas sobre salud, el Estado señaló que el Ministerio de Salud Pública desarrolló el denominado “Cordón de protección de Salud” que implica la coordinación y ejecución de acciones de promoción, prevención y atención primaria de salud en el conjunto de poblaciones colindantes al territorio que ocupan los PIAV[[123]](#footnote-124). Estos cercos epidémicos fueron implementados a través de un equipo de 20 personas (conformado por médicos, odontólogos, enfermeros, auxiliares de atención y promotores de salud Waorani[[124]](#footnote-125)).
5. En el 2012, 2000 personas que laboran en la empresa estatal Petroamazonas EP, fueron capacitadas sobre los derechos de los PIAV[[125]](#footnote-126).
6. El Estado también señaló que el Ministerio de Justicia ha desarrollado una metodología de control territorial que consiste en la recopilación sistemática de datos con el fin de determinar cualquier posible presencia de PIAV, así como el registro de eventuales afectaciones y presiones que puedan existir hacia sus territorios. Esta intervención técnica incluye: recorridos terrestres con técnicos indígenas de la zona quienes están dotados con equipo para geo-referenciación y registro fotográfico, entrevista a los pobladores de las comunidades colindantes, reportes radiales desde las comunidades indígenas, análisis de fotografías satelitales y áreas que se complementan con sobrevuelos para verificar probables zonas habitadas por los PIAV. En esta misma línea de acción, se informó también sobre la creación de un sistema permanente de monitoreo interinstitucional que incluye a los guarda-parques del Parque Nacional Yasuni, para impedir actividades irregulares. Según lo informado, el patrullaje de la ZITT se realizan en 12 circuitos que cubren dos millones de hectáreas[[126]](#footnote-127).
7. Asimismo, el Estado informó de la vigencia de un Reglamento para la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburiferos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1247 de 19 de julio de 2012, que considera alineado con el artículo 81 de la Ley de participación Ciudadana, el artículo 57.7 de su Constitución, el Convenio 169 OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas[[127]](#footnote-128).
8. Finalmente, respecto de las relaciones entre el Estado y los pueblos Waorani, este informó que el 7 de mayo de 2014, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos suscribió un convenio de cooperación institucional con el Presidente de la NA.W.E. con el objeto de ofrecer las condiciones de participación del NA.W.E. en la ejecución del PMCTT, particularmente la facilitación de la gestión de la estación de monitoreo de la ZITT, la estrategia de capacitación a pueblos indígenas en materia de PIAV, y la publicación de materiales didácticos para el desarrollo de capacitación integral en idiomas indígenas[[128]](#footnote-129).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Estándares generales sobre el principio de la libre determinación de los pueblos y el principio de no contacto en relación con los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario

1. La Comisión ha afirmado reiteradamente que la protección especial de los pueblos indígenas constituye, tanto por razones históricas, como por principios morales y humanitarios, un sagrado compromiso de los Estados americanos[[129]](#footnote-130). En consideración de lo anterior, los órganos del sistema interamericano se han pronunciado sobre el reconocimiento de los derechos, individuales y colectivos, de los pueblos indígenas en las Américas, dando lugar a la identificación de un *corpus iuris* para la protección y garantía de los mismos en la región. En el presente caso, se abordan los derechos de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, cuyas características particulares requieren el reconocimiento de principios adecuados que permitan el mejor entendimiento e interpretación de los instrumentos de derechos humanos aplicables en la búsqueda de su mayor efectividad en la protección de los PIAV.
2. En estos términos, la Comisión considera que los instrumentos de protección de derechos deben ser entendidos a través de dos principios que se interrelacionan y determinan recíprocamente, y que resultan aplicables de modo específico para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario: el principio de libre determinación y el principio de no contacto. Para la CIDH, el principio de no contacto es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación[[130]](#footnote-131). El principio de libre determinación y los derechos que comporta, se encuentran reconocidos en la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante “la Declaración Americana PPII”) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante “la Declaración de Naciones Unidas PPII”)[[131]](#footnote-132) de forma que habilita, adecúa y actualiza los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos a la realidad de los pueblos indígenas en aislamiento. Específicamente sobre los PIAV, el artículo XXVI la Declaración Americana PPII reconoce el principio de no contacto, como se detallará más adelante.
3. En estos términos, la Comisión reconoce que si bien, en el derecho internacional, el principio a la libre determinación de los pueblos estuvo inicialmente reconocido a grupos y territorios sometidos a dominación colonial, racista o extranjera[[132]](#footnote-133), en la actualidad se reconoce, sin problemas, que en cierta medida su aplicación es válida también en relación con los derechos de los pueblos indígenas y sus territorios. La Corte Interamericana, invocando al Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha referido a la aplicabilidad del principio de autodeterminación de los pueblos a los pueblos indígenas en los siguientes términos:

(…) El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas[[133]](#footnote-134). Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”[[134]](#footnote-135) (…).

1. En virtud de lo anterior, la libre determinación de los pueblos, en su aplicación a las realidades indígenas, contiene un elemento relativo al establecimiento y disfrute libre, sin presiones ni injerencias, de su organización política y el desarrollo de su economía, su sociedad y su cultura. Asimismo, la Comisión observa que, a diferencia del principio de libre determinación en situaciones de colonialismo o dominación extranjera, la aplicación del mismo en lo relativo a los pueblos indígenas no puede ser interpretado como la posibilidad de menoscabar la integridad territorial del Estado en el que habita dicho pueblo o que otorga algún derecho a la independencia. Ahora bien, lo anterior debe ser entendido no como una exclusión a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, pues tal como lo ha reconocido la Comisión para el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial “el derecho a la libre determinación tiene una relación directa y profunda con los derecho sobre sus tierras, territorios y recursos naturales”[[135]](#footnote-136). En este sentido, la Comisión encuentra que el principio y derecho a la libre determinación en el caso de pueblos indígenas en aislamiento voluntario cobra especial relevancia para el respeto de su forma de existencia tradicionalmente fuera de la sociedad mayoritaria o incluso su derecho a aislarse nuevamente si es que se hubiera iniciado un contacto o asimilación en algún momento a lo largo del tiempo.
2. La Comisión encuentra también que, de modo específico y único para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el principio de no contacto reviste una importancia crítica para el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en las Américas para estos pueblos. Así, la Declaración Americana PPII consigna en su artículo XXVI el derecho de los PIAV “a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas”. En esta línea, el Relator Especial de Naciones Unidas ha reconocido que “se debe respetar el principio de no contacto, lo que implica implementar una política pública que proteja sus espacios vitales y les preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera, y el asentamiento no autorizado en el área”[[136]](#footnote-137). Al respecto, la CIDH ha establecido una conexión entre los graves problemas que amenazan a los PIAV y la vulneración del principio de no contacto, puntualizando que “las distintas amenazas que atentan contra los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial tienen como causa común el contacto, ya sea directo o indirecto, con personas ajenas a sus pueblos. Las agresiones físicas directas, las incursiones a sus territorios con el objetivo de extraer recursos naturales, las epidemias, la escasez de alimentos y la pérdida de su cultura, todas presuponen un contacto”[[137]](#footnote-138).
3. En este sentido, la Comisión considera que las obligaciones internacionales de los Estados sobre derechos humanos en general, así como las más específicas en materia de derechos de los pueblos indígenas, deben ser entendidos y adecuados a la luz y en función del principio de no contacto en el caso de los PIAV. En estos términos, la convencionalidad de una medida adoptada por un Estado, debe ser evaluada en virtud de si en su intervención tomó las precauciones necesarias para evitar el contacto con los PIAV y, además, si adoptó medidas concretas para evitar que terceros realicen actividades que puedan vulnerar el principio de no contacto.
4. En línea con lo anterior, la Comisión considera que el principio de no contacto, que se demuestra con la decisión de aislamiento, no implica dejar a su suerte a una población que ha optado por ese modo de vida, pues las obligaciones convencionales de los Estados, individuales y colectivas, respecto de una población PIAV se encuentran intactas. La Comisión reconoce que el cumplimiento de varias obligaciones que se desprenden de la Convención leída a la luz del *corpus iuris* aplicable y tomando en cuenta la especificidad de los PIAV, podrían entrañar verdaderos desafíos en relación con ellos, por lo que estos principios buscan, precisamente, que estas situaciones particulares sean abordadas de modo contextualizado, facilitando el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos respecto de tales pueblos.
5. En conclusión, en el presente informe, los hechos del caso serán analizados bajo los estándares interamericanos en materia de derechos de los pueblos indígenas ya establecidos por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, los que serán aplicados de modo consistente con los principios de libre determinación y de no contacto, en los términos expresados en los párrafos precedentes.

## Derechos a la propiedad colectiva*[[138]](#footnote-139)* (artículo 21.1), a la vida*[[139]](#footnote-140)* (artículo 4.1), a la salud y derechos culturales[[140]](#footnote-141) (artículo 26) y a la igualdad y no discriminación*[[141]](#footnote-142)* (artículo 24) en relación con los artículos 1.1*[[142]](#footnote-143)* y 2*[[143]](#footnote-144)* de la Convención Americana

### Estándares sobre derecho a la propiedad colectiva en relación con pueblos indígenas en aislamiento voluntario

1. La jurisprudencia del sistema interamericano ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, la CIDH ha afirmado que los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, y que el carácter de ese derecho está en función de las modalidades de uso de la tierra y la tenencia consuetudinaria de la tierra[[144]](#footnote-145). También es necesario resaltar que, como han establecido consistentemente los órganos del sistema interamericano, la propiedad territorial indígena es una forma de propiedad que no se fundamenta en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”[[145]](#footnote-146).
2. Asimismo, el derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta también en las culturas jurídicas indígenas y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades tal como lo han reconocido la Comisión y la Corte, y se desprende también de otros instrumentos y pronunciamientos de órganos de protección de derechos humanos[[146]](#footnote-147). Esta noción de propiedad comunitaria de la tierra ha determinado los siguientes estándares jurisprudenciales reconocidos por la Corte[[147]](#footnote-148):

1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales.

1. Ahora bien, la Comisión nota que una primera diferencia sustancial en el alcance y contenido de las obligaciones estatales en materia de propiedad colectiva de los pueblos indígena que debe ser contrastado con los principios de no contacto y libre determinación tratándose de PIAV, es respecto del registro, demarcación, delimitación y titulación de las tierras y territorios. En este sentido, es el Estado el encargado del reconocimiento del título de propiedad sin la intervención obligatoria de los PIAV. En estos términos, la CIDH ha observado que muchas veces el título que se utiliza es el de “reserva natural” y la forma de delimitación del territorio es mediante la creación de zonas de intangibilidad. Al respecto, lo determinante es que la figura jurídica utilizada cumpla con las condiciones de pleno dominio en relación con el acceso, control, la reivindicación y el uso del territorio y sus recursos, así como la protección contra todo posible contacto del Estado y de terceros.
2. Sumado a lo anterior, la CIDH reitera que la obligación de la delimitación de las tierras y territorios de los PIAV es una carga del Estado. En este punto conviene aclarar que el derecho internacional confiere a los pueblos indígenas pleno dominio sobre sus territorios ancestrales, por lo que la certificación, registro y titulación de su propiedad debe ser el resultado de un ejercicio técnico que pueda ser demostrado por el Estado, en el que el territorio no sea arbitrariamente reducido, por lo que la Comisión valorará el grado de ajuste entre el territorio delimitado para los PIAV y el alegado territorio ancestral. Para ello, la Comisión y la Corte han examinado varias pruebas de la ocupación y utilización históricas de las tierras y sus recursos por miembros de la comunidad; del desarrollo de prácticas tradicionales de subsistencia, rituales o de sanación; de la toponimia de la zona en el lenguaje de la comunidad; y estudios y documentación técnicos; así como pruebas de la idoneidad del territorio reclamado para el desarrollo de la comunidad correspondiente[[148]](#footnote-149).
3. Asimismo, la Corte ha reconocido que la relación única entre los indígenas y su territorio tradicional “puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura”[[149]](#footnote-150) y que, entonces, la protección estatal alcanza a “sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran”[[150]](#footnote-151).
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que el estándar actual sobre propiedad indígena requiere ser adecuado a la realidad de los PIAV de acuerdo con los principios de libre determinación y de no contacto. La Comisión ha constatado que existen Estados americanos que en la actualidad ya regulan los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario[[151]](#footnote-152). La Comisión observa que la tendencia y orientación de la reglamentación general es hacia la intangibilidad del territorio de los PIAV. Esta intangibilidad incluye no solo el acceso de terceros, sino que en varios casos también alcanza el desarrollo de actividades extractivas. Asimismo, la Comisión observa que la intangibilidad declarada puede ser transitoria (mientras el pueblo indígena se encuentre aislado, como en el caso boliviano). En cuanto a restricciones al régimen de intangibilidad, algunas regulaciones establecen que solo puede ser restringido por situaciones extraordinarias para combatir el ingreso de terceros no autorizados, salud pública que implique alto riesgo de mortalidad para los PIAV, seguridad nacional (todas ellas dispuestas en el régimen colombiano), el interés nacional (como se dispone en el régimen ecuatoriano) o la necesidad pública (régimen peruano)[[152]](#footnote-153).
5. Asimismo, la CIDH advierte que las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay (en adelante “las Directrices”) de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sostienen que “los Estados deben delimitar las áreas que ocupan y a las que han tenido acceso tradicional los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Estas áreas deben ser declaradas de intangibilidad transitoria a favor de estos pueblos hasta que decidan su titulación en forma voluntaria”[[153]](#footnote-154). En esta misma línea, el Relator sobre los derechos de los pueblos indígenas de la CIDH y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas concluyeron que “la protección de los territorios de los pueblos en aislamiento y contacto inicial debe tener en cuenta los principios de libre determinación y no contacto, la intangibilidad de sus territorios y el principio de precaución (…)”[[154]](#footnote-155).
6. En virtud de lo anterior, tomando en consideración el principio de libre determinación y el principio de no contacto, así como la tendencia en los Estados americanos hacia la consolidación de la intangibilidad del territorio de los PIAV en sus regulaciones nacionales, y considerando los pronunciamientos del Relator de la CIDH y la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, y las Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, la Comisión encuentra que la forma más efectiva de proteger los derechos territoriales de los PIAV, y así su integridad y subsistencia, es a través de la intangibilidad del mismo. La intangibilidad respecto de terceros, incluyendo empresas, y de actividades económicas, particularmente de explotación y extracción, se evidencia como la herramienta jurídica más apropiada para el cumplimiento de los deberes de respeto y garantía de los PIAV, por lo que cualquier regulación que no la observe requiere que el Estado presente una justificación suficiente para permitir, de modo excepcional, la necesidad de la intervención.
7. La Comisión considera que la intangibilidad no debe limitarse a su regulación formal, sino que debe permitir una real protección de los territorios PIAV. En este sentido en casos excepcionales, las restricciones de la intangibilidad, deben estar basadas, primordialmente, en la protección y subsistencia de los PIAV. La Comisión no considera que sea compatible con los principios de libre determinación y de no contacto, que se pueda restringir la propiedad de los PIAV por intereses económicos relacionados mayormente con la explotación de los recursos naturales. En este sentido, los Estados son los responsables de demostrar que cualquier intervención o actividad que genere impactos en un territorio PIAV está orientada a su protección y subsistencia o en razones verdaderamente excepcionales que busquen proteger bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad personal o salud.
8. La Comisión entiende que el alcance y contenido de los estándares relativos a las restricciones del derecho a la propiedad indígena pueden tener características diferentes a las desarrolladas anteriormente por los órganos del sistema interamericano. De modo particular, cuando se trata de propiedad indígena en general, se ha indicado que la misma puede ser objeto de limitaciones en el marco de proyectos de desarrollo o de otra índole, siempre que se cumplan estrictamente con las salvaguardas previstas en la jurisprudencia.
9. En tal sentido, cuando se trata de actividades de extracción o explotación de recursos naturaleza en territorio indígena, la Comisión y la Corte han señalado que los Estados deben: a) cumplir con los requisitos convencionales para la restricción del derecho de propiedad[[155]](#footnote-156); b) asegurar la no “denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes”[[156]](#footnote-157); c) asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas, lo que implica garantizar: i. el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado[[157]](#footnote-158); ii. la realización de estudios previos de impacto ambiental y social realizados por “entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado”[[158]](#footnote-159) y iii. el derecho a la participación razonable en los beneficios del proyecto[[159]](#footnote-160).
10. Sin embargo, la CIDH considera que dicho estándar no resulta aplicable a la realidad de los PIAV. En primer lugar, como ya se señaló, cualquier tipo de interferencia en territorio de los PIAV solo puede responder a la necesidad de protección y la defensa de su subsistencia o a otras situaciones extremas dentro de las que no se encuentran las actividades de aprovechamiento económico, tanto del Estado o de terceros, en especial las de extracción de hidrocarburos y madera, a baja o gran escala.
11. En estos términos, cuando se trate de intervenciones dentro del territorio de los PIAV en otras situaciones excepcionales, la CIDH observa que sería posible aplicar los criterios a) y b) esbozados para el territorio de pueblos indígenas contactados, también respecto de lo PIAV. Ahora bien, en lo que respecta al criterio c) relativo al aseguramiento de la participación efectiva, son necesarias las siguientes precisiones. Como resulta evidente, la Comisión considera que los asuntos del derecho a la propiedad de los PIAV no son susceptibles de serles consultados[[160]](#footnote-161) como consecuencia directa del principio de no contacto. Por lo tanto, debido a que las intervenciones en territorio PIAV son por su naturaleza graves y riesgosas, tal como la Comisión y la Corte han entendido que ocurre para proyectos a gran escala que pueden afectar la subsistencia de un pueblo[[161]](#footnote-162), se requeriría el consentimiento de los PIAV, el cual, a su vez, no sería posible obtener salvo que se vulnere el principio de no contacto.
12. Así, la Comisión, siguiendo al Relator Especial, encuentra que las organizaciones que agrupan pueblos indígenas, pueden plantear reivindicaciones territoriales en territorios compartidos o colindantes con PIAV. En estos casos, es posible que las gestiones sobre el consentimiento sean planteadas por el Estado con otros pueblos indígenas contactados, quiénes mantienen vías de comunicación con los PIAV, sean éstas verbales, no verbales o a través del uso de otra simbología tradicional, siempre que el Estado pueda garantizar la efectividad y veracidad del mecanismo. Ahora bien, en caso de no existir esa posibilidad, la Comisión considera que el Estado deberá entender la falta de consentimiento a través del rechazo manifiesto a personas ajenas a su pueblo en sus territorios y su decisión de mantenerse en aislamiento respecto de otros pueblos y personas[[162]](#footnote-163).
13. Asimismo, la Comisión encuentra que cualquier intervención en territorio PIAV, requiere la conducción de estudios previos de impacto ambiental y social realizados por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado. La Comisión encuentra que además de las características ya reconocidas en relación con estos estudios de impacto social y ambiental, es necesario que se considere la presencia y movilidad de los PIAV a través de peritajes adecuados y que se determine el impacto sobre sus recursos cuando se trata de proyectos de extracción en zonas aledañas. Asimismo, de existir algún pueblo indígena en contacto con el Estado que tenga algún tipo de comunicación con los PIAV, se deberá buscar compartir los resultados del estudio con ellos para la retroalimentación correspondiente.
14. Así, en virtud de lo señalado hasta el momento, tomando en consideración las obligaciones estatales en relación con el reconocimiento del territorio indígena de los pueblos aislados, la Comisión concluye que, por regla general, el territorio de los PIAV es un territorio intangible. Sin perjuicio de lo anterior, en circunstancias excepcionales, el Estado debe justificar suficientemente la intervención en el territorio PIAV en motivos imperiosos relacionados por ejemplo con la necesidad de su protección y la defensa de su subsistencia, conforme a los parámetros indicados en los párrafos anteriores.

### Estándares relativos al derecho a la vida en condiciones dignas de los pueblos indígenas, a la salud y a la igualdad y no discriminación de los PIAV

1. La Corte ha reconocido que el derecho a la vida “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”[[163]](#footnote-164). En estos términos, la Comisión encuentra que la vida de los miembros de las comunidades indígenas y tribales “depende fundamentalmente” de las actividades de subsistencia –agricultura, caza, pesca, recolección‐ que realizan en sus territorios[[164]](#footnote-165), incluida la utilización continua de sistemas colectivos tradicionales que “son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas”[[165]](#footnote-166).  En estos términos, la Corte ha establecido una relación entre el territorio y la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, Así, conforme al artículo 21 de la Convención, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente[[166]](#footnote-167).
2. Tal como la Corte lo ha reconocido, los Estados “deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; (…) y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna[[167]](#footnote-168), lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”[[168]](#footnote-169) las cuales generalmente están asociadas de manera interdependiente con el contenido de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
3. Entre las obligaciones positivas, reconocidas por la Comisión y la Corte, que se desprenden para la garantía de una vida y existencia dignas se cuentan la prestación de servicios de salud, educación, sanitarios y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social y, en especial, de la protección de su hábitat[[169]](#footnote-170). Si bien varias de esas provisiones implican un alcance y efectos diferenciados para los PIAV debido a sus particularidades y principalmente al principio de no contacto, sí resulta relevante recalcar que “las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso a agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”[[170]](#footnote-171).
4. En línea con lo anterior, según las Directrices de Naciones Unidas, la estricta integración de los PIAV con los ecosistemas en que habitan, sumado a la vulnerabilidad a la que están expuestos debido a la falta de conocimiento del funcionamiento de la sociedad mayoritaria, genera que las amenazas y agresiones a sus territorios produzcan efectos desproporcionados en el mantenimiento de sus culturas y de sus formas de vida[[171]](#footnote-172). En estos términos, en el caso de los PIAV, la protección territorial se eleva a condición fundamental para proteger la vida, salud, integridad física y psicológica, y cultura de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial[[172]](#footnote-173).
5. Ambos órganos del sistema interamericano ya han reconocido que el derecho a la salud se encuentra integrado en el contenido del artículo 26 de la Convención Americana y han derivado diversos estándares para su protección, en particular a partir de la interpretación sistemática con la Carta de la OEA y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre la materia[[173]](#footnote-174). También han manifestado en reiteradas oportunidades que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la salud humana[[174]](#footnote-175) lo que constituye una manifestación de la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. Teniendo en cuenta que para efectos de cumplir con las obligaciones internacionales sobre el derecho a la salud los Estados, entre otras medidas, deben garantizar su pertinencia cultural, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado la importancia de ¨proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental¨[[175]](#footnote-176), para efectos de los PIAV esto implicará organizar el aparato estatal para que no se generen prácticas que puedan limitar sus prácticas tradicionales medicinales y estado de salud desde los principios de libre determinación y no contacto antes referidos.
6. A su vez, para efectos de la aplicación del artículo 26 de la CADH, la CIDH observa que la Carta de la OEA también hace referencia a los derechos culturales. Así, la Carta establece que los Estados deben dar prioridad al estímulo de la cultura hacia el mejoramiento integral de la persona humana como fundamento de la justicia social y la democracia (artículo 47), seguidamente reconoce el compromiso individual y solidario para preservar el patrimonio cultural de los pueblos americanos (artículo 48); y también consagra el derecho de la participación de sectores excluidos y discriminados en la vida cultural del país (artículo 45.f). Para efectos de los pueblos indígenas en general y los PIAV en particular, la CIDH entiende estas disposiciones como el derecho a practicar y, de ser el caso, difundir su propia cultura; y, como manifestación del deber de respeto que sus prácticas culturales y cosmovisión sean debidamente protegidas y que no sean objeto de discriminación.
7. Así, por ejemplo, el Comité DESC ha subrayado el deber de ¨respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural¨[[176]](#footnote-177), que pueden estar asociados, entre otras cosas, con los alimentos, la vivienda, el uso del agua, los mecanismos de salud y educación, etc. En particular ha destacado que las medidas adoptadas por el Estado para respetar y garantizar la participación en la vida cultural deben ser idóneos, es decir pertinentes a un contexto o modalidad cultural particular, de manera que se respete la cultura y los derechos culturales de las personas y comunidades[[177]](#footnote-178).
8. De la misma forma, la CIDH toma en cuenta que dentro de las obligaciones inmediatas de los Estados sobre dicho derecho se encuentra la eliminación de obstáculos que impiden o limitan el acceso de la persona o comunidad a su propia cultura, la posibilidad de realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida, incluyendo la prohibición de discriminación basada en la identidad cultural, de exclusión o de asimilación forzada[[178]](#footnote-179). En particular la Comisión resalta que “[l]a protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana. Entraña un compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales y requiere la plena realización de los derechos culturales, incluido el de participar en la vida cultural¨[[179]](#footnote-180), por lo que el Estado deberá reforzar sus acciones de protección al respecto en los contextos de los pueblos indígenas, y los PIAV en particular, a la luz de la delicada relación y amenazas que se pueden presentar entre su cultura y la sociedad mayoritaria.
9. En ese marco, la CIDH recuerda que también indicó que a la luz del deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la CADH y la interpretación que sobre el mismo han hecho los órganos del Sistema Interamericano, los Estados partes deben prevenir razonablemente la conculcación de los derechos contenidos en el artículo 26 en el contexto de las actividades empresariales. Lo anterior incluye adoptar un marco jurídico que permita asegurar la protección de dichos derechos y que proporcione acceso efectivo a recursos para las víctimas de tales violaciones. Entre las acciones que aseguren un marco jurídico adecuado, el Estado deberá exigir que las empresas bajo su jurisdicción ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de los derechos en el marco de sus actividades[[180]](#footnote-181). La CIDH considera importante subrayar en este contexto que es ampliamente aceptado que la responsabilidad de respetar los derechos humanos es una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas en todas las situaciones, independientemente de la existencia de normas nacionales que la concreticen y de las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia[[181]](#footnote-182); aunado a ello, para la CIDH los Estados, al dar cumplimiento efectivo a su obligación de garantía bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tendrán que asegurar que las empresas tengan obligaciones directas y vinculantes sobre el respeto a los derechos humanos y tengan en cuenta el impacto de sus actividades en poblaciones en situación de vulnerabilidad como los pueblos indígenas o PIAV a la luz de los estándares internacionales en la materia..

1. Por otra parte, la Corte ha indicado que “la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física” puede evidenciar una “discriminación de facto”[[182]](#footnote-183). Asimismo, la CIDH toma en cuenta que la Declaración de Naciones Unidas PPII establece en su artículo 2 que “los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”.

### Análisis del caso concreto

### La regulación y forma de reconocimiento de las tierras y territorios de Tagaeri y los Taromenane

1. La CIDH analizará las obligaciones estatales respecto de los derechos territoriales de los PIAV tomando en consideración, en primer lugar, la consistencia entre el territorio ancestral alegado y el territorio oficialmente reconocido; en segundo lugar, la protección estatal del territorio PIAV a nivel normativo; en tercer lugar, la forma de reconocimiento a través de la creación de una reserva natural; y, en cuarto lugar, el nivel de protección de la propiedad indígena respecto de terceros con intereses en el uso y explotación de dichos territorios a través de otros tipo de títulos.
2. En primer lugar, la Comisión determinará si el Estado cumplió con sus obligaciones de determinar el nivel de correspondencia entre la ZITT y el territorio ancestral en el marco de su deber de delimitación del territorio PIAV. La Comisión observa que de los testimonios de la señora Cahuilla y el señor Pichilingüe vertidos en la audiencia pública de 19 de octubre de 2015 se desprende que la determinación de la ZITT no tomó en consideración el patrón nómade y estacional de los PIAV, por lo que se han provocado contactos y afectado sus métodos de subsistencia.
3. En este mismo sentido, la Comisión también observa que existen documentos estatales que afirman la presencia de PIAV fuera de la ZITT como el Oficio del Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural de 12 de enero de 2009, el “Informe Ejecutivo sobre la situación de los pueblos indígenas en el sector Armadillo” del Ministerio del Ambiente de 27 de enero de 2010, los “Criterios técnicos para la evaluación de planes de aprovechamiento forestal, ocupación territorial, u otros planes de manejo en áreas colindantes o cercanas a los territorios Tagaeri-Taromenane en las provincias de Orellana y Pastaza” del Ministerio del Ambiente de 23 de agosto de 2010, entre otros. Ahora bien, la Comisión también encuentra que también existen documentos estatales y declaraciones de agentes del Estado, consignados en los hechos del caso, que indican que no existen PIAV fuera de la ZITT, lo que ha sido contestado por la parte peticionaria la que indica que dicho mapa fue cambiado con la intención viabilizar la explotación económica del bloque respectivo.
4. Asimismo, la CIDH también encuentra que existen discrepancias entre los instrumentos cartográficos del propio Estado, pues hay mapas en los que se indica presencia de PIAV fuera la ZITT y otros instrumentos presentados a la Asamblea Nacional, en el marco de la solicitud de declaratoria de interés nacional por parte de la Presidencia de la República, en la que se descarta dicha presencia. Finalmente, la Comisión no puede dejar de considerar el contexto al que se han referido organismos internacionales según el cual existen actividades extractivas, legales e ilegales, que se realizan en territorio en el que se ha registrado la presencia de los PIAV, por lo que es posible inferir que la ZITT no abarca todo o la mayor parte de su territorio ancestral.
5. En conclusión, la Comisión encuentra que el territorio ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane excede los límites de la ZITT y que frente a las inconsistencias referidas, el Estado no demostró que su delimitación tomó en consideración los patrones estacionales de siembra y recolección, generando contactos, afectando su subsistencia y la entrega en concesión y explotación de sus territorios intangibles a empresas.
6. En segundo lugar, la Comisión encuentra que la normativa constitucional, en consonancia con el estándar establecido de intangibilidad del territorio de los PIAV, consagra en su artículo 57, 21), 2º, una elevada protección “irreductible e intangible” y vedada a “todo tipo de actividad extractiva”. En ese sentido, la Comisión observa que, en principio, dicha norma constitucional es consistente con el nivel de protección internacional que requieren los PIAV conforme a los estándares descritos en el presente informe.
7. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión también encuentra que el artículo 407 establece una excepción para la realización de actividad extractiva de recursos no renovables y explotación forestal de los territorios intangibles en Ecuador. En razón de dicha excepción, la Presidencia de la República, previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, puede iniciar el proceso para la explotación de dichos territorios. En estos términos, la Comisión encuentra que la protección del artículo 57, se ve disminuida y puesta en cuestión, a través de lo estipulado en el artículo 407. Ahora bien, tal como ya se estableció, la CIDH considera que si bien la propiedad PIAV en principio es intangible y por lo tanto no le son aplicables automáticamente o en forma análoga los criterios para evaluar una restricción de la propiedad indígena en los términos desarrollados en la jurisprudencia interamericana, dicho estándar adecuado a la realidad de los PIAV tomando en consideración el principio de no contacto y el principio de autodeterminación, permite señalar, como se indicó anteriormente que no es posible intervenir los territorios de los PIAV para aprovechamiento económico cuando puede entrar en tensión con la salvaguarda de su subsistencia.
8. En este sentido, al analizar el artículo 407, no se identifica ningún tipo de referencia de la que se desprenda que la restricción de la intangibilidad de los territorios de los PIAV constituye un elemento determinante en la viabilidad de la aplicación de dicha excepción. Por el contrario, la excepción se basa en la declaratoria de “interés nacional” que abre la posibilidad del desarrollo de actividades de cualquier tipo, sin las salvaguardas requeridas cuando se trata de PIAV.
9. En el caso concreto, la Comisión observa que el 15 de agosto de 2013 a través del Decreto Ejecutivo No. 74 se activó el artículo 407 de la Constitución, en el que el Presidente solicitó la declaratoria de interés nacional, de la que no se desprende que se trate de la necesidad de protección de los PIAV sino de la explotación de los bloques 31 y 43 (ITT). La Asamblea Nacional, excluyó la ZITT de la autorización de exploración, sin embargo, la Comisión observa que existen graves contradicciones estatales respecto de la determinación de la presencia de PIAV en la zona ITT, de las que ya se dio cuenta en la sección anterior. En estos términos, la CIDH concluye que al menos en el proceso de autorización de extracción de los lotes 31 y 43, si bien la ZITT fue mantenida como intangible, la CIDH ya constató que su delimitación no es consistente con el territorio ancestralmente ocupado, la Comisión observa que la protección legal de la intangibilidad no fue efectiva en el caso concreto. Tampoco consta que en el procedimiento para autorizar intervenciones en el territorio de los PIAV se hubiera tomado en debida consideración el riesgo para su subsistencia ni que se dispusieran medidas acordes con dicho riesgo. Más bien, de la documentación disponible, se observa que en el proceso de autorización se tuvo a la vista información que contenía premisas, cuestionadas en este informe, que indicaban la no presencia de PIAV.
10. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que la normativa analizada, en su aplicación en el caso concreto, no logró defender efectivamente la intangibilidad del territorio de los PIAV ni garantizar que cualquier restricción a su propiedad fuera compatible con los estándares citados en el presente informe.
11. En tercer lugar la Comisión encuentra que el Estado reconoció el territorio de los PIAV a través de la determinación de una zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, dentro de la Reserva Yasuní, tal como se constató en los antecedentes del caso. Al margen de su denominación, para que las características del reconocimiento de la propiedad de los PIAV resulte convencional, debe ser equivalente a un título de pleno dominio y ser registrado como tal, previa determinación de la delimitación del mismo, pues por tratarse de un territorio de los PIAV, la demarcación con la utilización de los métodos clásicos de cercado podrían presentar desafíos o interferencias no deseadas.
12. En el presente caso, la Comisión encuentra que, tal como ya se indicó, la delimitación fue realizada sin tomar en consideración correctamente el territorio ancestral y, por lo tanto, la determinación de la ZITT a través del Decreto No. 552 de 2 de febrero de 1999 no brindó la protección requerida por la Convención a favor de los PIAV. Asimismo, la Comisión destaca que el Decreto No. 552 de 2 de febrero de 1999, leído en conjunto con los otros artículos de la Constitución de Ecuador, no responde a un título de pleno dominio, no solo por el modo en que la intangibilidad del mismo resulta frágil o puede convertirse en ilusoria, sino que, a partir del contexto, la Comisión observa que, en efecto, históricamente se han dado intervenciones ilegales de colonos y madereros en el territorio de los PIAV. Estas invasiones territoriales no se condicen con la obligación estatal de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y tener el dominio y uso de su territorio sin ningún tipo de interferencia de terceros, lo que viene aparejado con la falta de garantía del derecho de uso y explotación de sus recursos naturales.
13. Finalmente, y en cuarto lugar, la Comisión identifica que existe una asimetría respecto de la protección de la propiedad de los PIAV en relación con la protección y promoción de las iniciativas de uso de sus territorios para fines económicos a través de la extracción de sus recursos, tal como se evidencia de la búsqueda de mecanismos para transformar la propiedad PIAV en zonas pasibles de ser explotadas. Esta búsqueda se evidencia de la falta de rigor y contradicciones de instituciones estatales en la determinación de la presencia de PIAV en los bloques comentados, así como con la activación del artículo 407 de la Constitución a través del Decreto Ejecutivo No. 74. Asimismo, la Comisión ha dejado constancia de la existencia de indicios de presiones ejercidas por empresas para que la protección del territorio PIAV disminuya, incluso generando información contradictoria en el propio Estado en relación con la presencia o no de PIAV en las zonas de interés. Esta situación, ha generado contactos y propiciado conflictos, que no han sido debidamente prevenidos por parte del Estado, como se analiza en la siguiente sección.

### Análisis sobre las intervenciones de terceros en el territorio de los Tagaeri y Taromenane

1. La CIDH observa que la falta de protección del territorio PIAV, generó diversas formas de contacto. Por los hechos descritos y el contexto tomado en consideración, la Comisión encuentra que el ingreso al territorio de los Tagaeri y Taromenane afectó su vida y subsistencia dignas, así como su cultura, por las dificultades para gozar del aprovechamiento de sus recursos naturales y sus actividades de agricultura, caza y recolección, devenido no solo por la constricción de su territorio como espacio vital, sino por la exposición al contacto y la puesta en riesgo de su salud por su fragilidad inmunológica a través de los mencionados contactos. Si bien el Estado ha respondido señalando que se han creado cercos de salud alrededor de la ZITT así como puestos de avistamiento, en tanto la ZITT no corresponde a todo el territorio que los PIAV transitan como ya se determinó, el cerco de salud no constituye una medida suficiente para prevenir cualquier riesgo a la salud de los miembros de dichos pueblos.
2. Del mismo modo, la Comisión considera que los ingresos de madereros ilegales y el otorgamiento de concesiones extractivas en su territorio, ante la desprotección estatal constatada, no solo resulta en una afectación a su propiedad comunal, sino que tiene efectos desproporcionados en cuanto al riesgo severo para la subsistencia física y derechos culturales de los PIAV. Asimismo, la Comisión observa que es recién desde el 2007 que existen mecanismos nacionales y políticas de protección a los PIAV desarrollados por el Estado en el marco de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, sin embargo, la propia ocurrencia de los hechos violentos del 2013 y las presiones empresariales reportadas, así como la existencia de información contradictoria en el seno de las agencias del Estado, permiten deducir que estos mecanismos, política y agencias no han logrado cumplir con la obligación internacional del Estado de evitar los contactos y permitir, sin ningún tipo de interferencia, el desarrollo de los PIAV, conforme a su derecho a la libre determinación.
3. Adicionalmente, la Comisión encuentra que la falta de garantía del derecho a la propiedad PIAV, evidenciada en la falta de control en el acceso ilegal de terceros y la concesión legal de bloques petroleros sin la seguridad de que dichos territorios no sean habitados o usados por los PIAV para sus actividades de subsistencia, evidencia la prevalencia de una visión de propiedad que otorga mayor protección al uso de la propiedad que busca la extracción de recursos sobre el uso y explotación del territorio de los PIAV. Tal como ya se indicó esta prevalencia evidencia una discriminación de facto que desconoce su identidad cultural y amenaza su subsistencia.

### Conclusión

1. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión encuentra que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, propiedad, a la vida digna y a la salud, establecidos en los artículos 21.1, 4.1, 26 y 24, de la Convención Americana, en relación con sus obligaciones de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno bajo los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en contra de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane.

## Derecho a la vida (artículo 4.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de los hechos que dieron lugar a muertes violentas en 2003, 2006 y 2013

### Estándares generales sobre el derecho a la vida y atribución de responsabilidad internacional por actos de tercero

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[183]](#footnote-184). El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[184]](#footnote-185). Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas[[185]](#footnote-186).
2. La Corte Interamericana ha indicado que “puede generarseresponsabilidad internacionaldel Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanoscometidos porterceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos[[186]](#footnote-187) (…) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan tambiénen la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales”[[187]](#footnote-188). Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular”[[188]](#footnote-189).
3. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares[[189]](#footnote-190), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre síse encuentran condicionados a: i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[[190]](#footnote-191).

### Análisis del caso concreto

1. La CIDH encuentra que en los hechos relacionados con las muertes violentas no existe controversia en cuanto a que los perpetradores de las mismas fueron terceras personas y no agentes estatales, por lo que los hechos no pueden ser atribuidos al Ecuador en relación con sus obligaciones de respeto del derecho a la vida. En este sentido, la Comisión analizará si el Estado es internacionalmente responsable por estos hechos en función del deber de prevención de vulneraciones del derecho a la vida en el marco de sus obligaciones de garantía.
2. La Comisión observa que los tres eventos en los que murieron miembros del pueblo Taromenane tiene como elemento común que el conflicto suscitado que desencadenó los hechos de muerte son el resultado de contactos entre terceras personas y los PIAV, debido a la falta de garantías efectivas para impedir el acceso de terceros al territorio habitado y usado por el pueblo. En este sentido, si bien la información es escasa, se desprende que la muerte de los Taromenane en 2003 es la retaliación Waorani por el asesinato previo de uno de sus líderes. Por su lado, las muertes violentas de 2006 fue provocada por la agresión a taladores ilegales que irrumpieron en su territorio que resultó en la muerte de uno de ellos, lo que provocó una nueva retaliación contra los Taromenane, generando un alto número de muertes y motivando la presentación de medidas cautelares ante la CIDH el año 2007. Finalmente, ya documentada nacional e internacionalmente las tensiones entre madereros ilegales, los PIAV y miembros del pueblo Waorani, y con varias instituciones involucradas en la desescalada del conflicto social en dicha región ecuatoriana exacerbada por las actividades extractivas, en el año 2013 se produce una nueva masacre de personas Taromenane, ejecutada por miembros del pueblo Waorani en respuesta a otros asesinatos cometidos por los Taromenane contra sus líderes.
3. Ante esta situación, corresponde indicar que si bien, la información oficial del número de muertos y la identificación de los cadáveres no es clara, no está en controversia que dichos actos acaecieron. En este sentido, de acuerdo con los estándares citados corresponde determinar si el Estado conocía o debía conocer de la situación de riesgo, si el riesgo era real e inmediato y si adoptó las medidas razonables para evitar que el riesgo se verificara. En estos términos, la Comisión recuerda, tal como señaló en la sección de contexto del presente informe, que ha advertido su preocupación respecto de la situación de los Tagaeri y Taromenane y los conflictos devenidos de las actividades extractivas desde el año 1997, pese a que la ZITT fue recién creada en el año 1999. En estos términos, para el año 2003, en que se dieron las primeras muertes violentas, el Estado tenía conocimiento, al menos, de las tensiones en dichos territorios y las intervenciones ocurridas.
4. Asimismo, la Comisión adoptó medidas cautelares en razón de los hechos de muerte violenta de 2006, a favor de los PIAV. En este sentido, la preocupación y el conocimiento del Estado respecto de la situación de conflicto se acentuó y profundizó, sin embargo, pese a lo anterior, la masacre del 2013, ocurrió. En este entendido, la Comisión encuentra que el Estado conoció del riesgo de conflicto en esta zona desde el año 1997 y que este riesgo y el conocimiento del mismo fue incrementándose, así como la información disponible y el seguimiento internacional de la situación, por lo que es posible concluir que el primer nivel de análisis del deber de prevención se encuentra satisfecho y el Estado conocía o debía conocer de la situación de los PIAV.
5. En segundo lugar, la Comisión debe determinar si el riesgo era real e inmediato. Así, la Comisión considera que efectivamente, en su informe de 1997, da cuenta de la ocurrencia de situaciones de hostilidad y agresión por parte de los PIAV para proteger su territorio. En efecto, la Comisión reitera que recién en 1999 se crea la ZITT con las deficiencias ya determinadas y que los contactos continuaron, por la falta de protección del territorio PIAV, lo que llevó a la ocurrencia de las segundas muertes violentas y la posterior adopción de medidas cautelares. Finalmente, pese a la institucionalidad creada para atender las recomendaciones de la CIDH en el marco de las medidas cautelares, los esfuerzos no resultaron suficientes y desembocó en la tercera masacre, por lo es que posible concluir que el riesgo era real e inmediato.
6. En tercer lugar, la Comisión nota un patrón recurrente en los tres hechos, en el que tras su ocurrencia existió un nivel de respuesta estatal, cuyo énfasis es más claro tras la adopción de las medidas cautelares, sin embargo, las medidas adoptadas no lograron el efecto de mitigar el conflicto y prevenir las vulneraciones al derecho a la vida. Si bien de las acciones adoptadas mediante los diferentes planes nacionales para atender las recomendaciones de la Comisión en el marco de las medidas cautelares se desprende la voluntad del Estado de atender la situación, los mismos no fueron suficientes para prevenir el riesgo de vulneraciones de los Taromenane que murieron en 2003, 2006 y 2013.
7. La Comisión observa que sumado a la deficiencia de las medidas generales adoptadas por el Estado, se identifica por una parte la falta de adopción de medidas concretas para enfrentar la tala ilegal en la zona que constituyó una de las fuentes de riesgo de violación del derecho a la vida materializada en las muertes violentas. Por otra parte, la Comisión considera que la ausencia de estudios de impacto ambiental y social serios que permitieran identificar los riesgos de la actividad petrolera en la zona respecto de la posible existencia de conflictos interétnicos entre los PIAV y otros pueblos en contacto inicial como el pueblo Waorani, también impidió que el Estado conociera con claridad de qué manera dicha actividad podría exacerbar tales conflictos y generar hechos de violencia extrema como efectivamente ocurrió en el año 2013.

### Conclusión

1. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión encuentra el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de las matanzas ocurridas en los años 2003, 2006 y 2013 vulnerando el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas integrantes del pueblo Taromenane que perdieron la vida, y en contra del mismo pueblo indígena, en tanto su subsistencia también se vio afectada.

## Derechos a la integridad personal*[[191]](#footnote-192)* (artículo 5.1), a la libertad personal*[[192]](#footnote-193)* (artículo 7.1), a la honra y dignidad*[[193]](#footnote-194)* (artículo 11.2), a la protección a la familia*[[194]](#footnote-195)* (artículo 17.1), de la niñez[[195]](#footnote-196) (artículo 19), circulación y residencia*[[196]](#footnote-197)* (artículo 22.1) y derechos culturales (artículo 26), y a la identidad cultural, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

### Consideraciones generales

1. En el presente caso, la Comisión se enfrenta a la particular situación de la separación de dos niñas pertenecientes a un PIAV de su comunidad tras la ocurrencia de la muerte violenta de sus padres y otras decenas de personas, hechos que ya fueron analizados en la sección anterior y respecto de la cual la CIDH ya concluyó que resultan atribuibles al Estado ecuatoriano.
2. Ante esta situación, la Comisión requiere determinar cuáles son los derechos que podrían resultar afectados cuando una persona indígena en aislamiento voluntario es apartada de su comunidad contra su voluntad, considerando además el deber de especial protección frente a los derechos de las niñas.
3. En primer lugar, la Comisión considera que la separación forzada de una persona indígena en aislamiento voluntario y su consecuente permanencia en una sociedad diferente a la suya, resulta en una pérdida irreparable de su condición de aislamiento. Las posibilidades de reintegrar a dicha persona suponen muchos riesgos tanto para el individuo retornante, como para para el pueblo al que pretender retornar, generando una asimilación forzada a otra realidad societal y cultural. En este sentido, la situación descrita es de una gravedad máxima que activa un estándar reforzado del Estado sobre sus agentes, para que eviten perpetrar este desarraigo, así como del deber de prevención de dichos actos ante el riesgo de su perpetración por terceros.
4. En casos de personas que son llevadas contra su voluntad, por ejemplo, en situaciones de desapariciones, la CIDH recuerda que la jurisprudencia interamericana ha sostenido que existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal requerida bajo la Convención, es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. Así, la Comisión encuentra que, tal como en los casos en los “haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”[[197]](#footnote-198), en los casos de privaciones de libertad por parte de actores no estatales, el mismo estándar interamericano de protección resulta aplicable, lo que se desprende de la naturaleza de los derechos involucrados.
5. Asimismo, en situaciones de secuestro, la CIDH ha reconocido el enorme daño que este delito causa a las víctimas y sus familiares, reconociendo que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir este tipo de hechos que ponen en serio riesgo también el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas[[198]](#footnote-199). Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que por su naturaleza, el rapto de una persona indígena en aislamiento voluntario entraña un elemento de traslado físico contra su voluntad lo que alcanza a afectar otros derechos como el de la familia y la libre circulación y residencia. En estos términos, por ejemplo en situaciones de desplazamiento de pueblos indígenas, la Corte IDH ha reconocido el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de las familias indígenas, las que pueden incluir a las distintas generaciones que componen al núcleo familiar, e incluso a la comunidad de la que forman parte[[199]](#footnote-200), lo que podría caracterizar también la vulneración del derecho a la libertad de circulación y, en esta misma temática, ha señalado que el artículo 22.1 de la Convención Americana no solo puede ser vulnerado por existir restricciones formales o legales a la circulación de la población, sino también por condiciones de facto que impidan a la población desplazarse libremente[[200]](#footnote-201).
6. Asimismo, los efectos de la separación entre personas indígenas de sus territorios también han sido valorados por la Corte en el sentido de que “el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico de los pueblos indígenas”[[201]](#footnote-202).
7. Tomando en cuenta los estándares relacionados anteriormente, la Comisión nota que la separación forzada de una persona indígena en aislamiento voluntario de su pueblo y su traslado hacia otro pueblo indígena o la sociedad mayoritaria, *mutatis mutandis*, comparte con los supuestos fácticos anteriormente reseñados que se trata de una situación de grave riesgo contra la vida de la persona desarraigada y que afecta tanto su integridad psicológica, por el connatural miedo y sufrimiento por un evento tan traumático como el descrito; como su integridad física, debido a la fragilidad inmunológica que pueda afectar su salud por el contacto y la situación de indefensión que podría exponerla a actos de violencia. Asimismo, comporta también una afectación a la libertad y seguridad personales por el carácter forzado de reubicación contrario a su autonomía y voluntad. En esta misma línea, la afectación del derecho de libertad de circulación y residencia, por su apartamiento no justificado y forzado de su lugar de residencia. Sumado a lo anterior, la CIDH reconoce que este tipo de traslado de personas miembros de un PIAV impacta también la protección a la familia; tanto en su dimensión colectiva, pues cada miembro robustece el tejido social del pueblo indígena; así como en su naturaleza individual, pues anula su pertenencia a dicha comunidad.
8. Ahora bien, a diferencia de una situación de trata de personas, desaparición forzada, desplazamientos o secuestros extorsivos, el caso de una persona indígena en aislamiento voluntario que es sacada de su comunidad, presenta un componente distintivo relativo a la disrupción de su identidad cultural. En estos términos, la Corte se ha referido a la identidad cultural como “es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”[[202]](#footnote-203). Asimismo, en el marco del sistema de medidas cautelares, la Comisión ha valorado como graves las afectaciones de desplazamientos de pueblos indígenas en relación con su identidad cultural en los siguientes términos: “al estar las familias dispersas en diversas comunidades y aldeas producto del desalojo fuera de donde solían habitar, podría afectarse la cohesión social del colectivo e impactar en la identidad cultural del mismo, generándose la ruptura del tejido social, el debilitamiento y la fragmentación comunitaria, y en los casos más graves suponer la pérdida total o serio deterioro de su identidad étnica y cultural”[[203]](#footnote-204).
9. En esta línea, los órganos del sistema interamericano han establecido una conexión entre la vida comunitaria en el lugar habitual y la identidad cultural como derecho colectivo, susceptible de ser afectado. Ahora bien, la CIDH encuentra que este vínculo también se extiende en la faceta individual del derecho a la identidad cultural. Respecto al derecho a la identidad, si bien el mismo no se encuentra expresamente contemplado en la Declaración Americana ni en la Convención Americana, es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. La Corte Interamericana ha conceptualizado el derecho a la identidad como “el conjunto de atributos y características que permitan la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”[[204]](#footnote-205). Asimismo, ha indicado “que se desprende, por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”[[205]](#footnote-206) y que “el derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)”[[206]](#footnote-207).
10. En estos términos, la Comisión considera que la identidad cultural, responde a los atributos descritos por la Corte, en el sentido de que la identidad personal, de modo general, “se sustenta en la individualidad específica y la vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”[[207]](#footnote-208), lo que resulta consistente con lo establecido en los artículos VI, XIII y XVII de la Declaración Americana sobre PPII. Estos atributos deben ser entendidos en conjunto con los derechos culturales protegidos por el artículo 26 de la CADH según lo indicado anteriormente, y pueden ser vinculados a la definición de cultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante “la UNESCO”) la cual ha sido definida como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”[[208]](#footnote-209).
11. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la identidad cultural es un derecho humano reconocido y garantizado por la Convención Americana, cuyo contenido, en su dimensión colectiva protege las manifestaciones sociales y culturales de un grupo y su tejido social; y que en, su dimensión individual garantiza el formar parte, participar de los usos y costumbres, autoidentificarse como miembro de un determinado grupo y cosmovisión, que se refleja en las diferentes interacciones con las demás personas y que no puede ser forzada a abandonarse, cambiarse, prohibirse o transformarse. En función de lo anterior, la Comisión considera que la separación forzada de personas indígenas en aislamiento voluntario también genera la afectación del derecho a la identidad cultural.
12. Asimismo, la CIDH considera que el interés superior de las niñas juega un papel preponderante en casos como el presente y que, tomando en consideración el *corpus iuris* en materia de derechos de la infancia indígena[[209]](#footnote-210), debe ser analizado desde una perspectiva intercultural[[210]](#footnote-211), lo que implica la obligación estatal de asegurar que el bienestar de las niños indígenas víctimas de traslado forzoso tome en consideración, en la medida de lo posible, sus procesos formativos culturales, representaciones socioculturales existentes y que se les otorgue el derecho a ser oídos en la toma de decisiones que afecten su vida y futuro[[211]](#footnote-212).
13. En conclusión, la separación forzada de personas indígenas en aislamiento voluntario, supone la vulneración concomitante del derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a la libre circulación y residencia, el derecho a la protección de la familia, el derecho a la identidad y los derechos culturales, todos leídos a la luz de las obligaciones especiales de protección cuando se trata de niños o niñas.

### Análisis de la separación forzada de las niñas Taromenane de su pueblo y entre sí

1. La Comisión observa que la separación forzada de las niñas Taromenane fue realizada por miembros del pueblo indígena Waorani, en el marco de la masacre del año 2013 respecto de la cual la CIDH ya determinó su atribución al Ecuador por la falta de prevención. En este sentido, la Comisión encuentra que dicha separación forzada de las niñas de su pueblo responde al mismo hecho generador no prevenido, es decir, la escalada del conflicto social en el territorio PIAV entre los miembros del pueblo Taromenane, miembros del pueblo Waorani y madereros ilegales. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la separación forzada de las niñas Taromenane también le es atribuible por las mismas razones ya analizadas en el presente informe.
2. La Comisión reconoce que el Estado ha adoptado una serie de medidas importantes de protección de las niñas en respuesta a su separación forzada de su pueblo por parte de miembros del pueblo Waorani, por ejemplo en materia de salud, educación y protección, para procurar su bienestar en las complejas circunstancias en las que se encuentran, lo cual será valorado en la determinación de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión considera que es necesario establecer las violaciones de las que han sido víctimas con el hecho mismo de la separación forzada de su comunidad. Tal como ya se mencionó la pérdida de su condición en aislamiento voluntario, resulta en la afectación de una serie de derechos que en este caso se ve exacerbada por la destrucción de su identidad cultural y participación en la vida cultural de su pueblo originario relacionado con su pertenencia a una comunidad que decidió no ser parte de la sociedad mayoritaria del Estado al que pertenece, cuya decisión debe ser respetada y protegida por el Estado.
3. En términos convencionales, por su gravedad, esta situación acarreó en primer lugar, el riesgo concreto para la vida, integridad y derechos culturales de las niñas, dado que estuvieron envueltas en el conflicto entre los dos pueblos, que tras la muerte de sus padres fueron trasladadas físicamente a otra comunidad, sin perjuicio de su fragilidad inmunológica y del severo riesgo que ello representaba para su vida, para habitar, al menos temporalmente, con los responsables de la muerte de sus padres y de otros miembros de su pueblo. Este hecho traumático, por las graves consecuencias en su integridad psicológica, sumado al desarraigo cultural producido y el hecho de convivir con personas que han sido asociadas a la muerte de sus padres, constituyó una vulneración a los derechos antes indicados.
4. Asimismo, la Comisión observa que las niñas fueron trasladadas físicamente a Yarentro, Cantón de Aguarico de la Provincia de Orellana, a una comunidad Waorani. Este traslado en sí mismo, constituye una vulneración al derecho a la libertad personal y el derecho de circulación y residencia. En esta misma línea, el desarraigo sufrido generó la vulneración de su derecho a la familia y su derecho a la identidad cultural, dado que nunca podrán retomar su condición de aislamiento y disfrutar de su educación, tradiciones, costumbres y territorio, más allá de que el Estado busque que su educación continúe en una lengua cercana a la suya. Por último, la Comisión observa que a pesar de su reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado respecto de las niñas, no consta en el expediente explicación que justifique la separación de las niñas entre sí, pues se encontrarían al cuidado de dos familias Waorani, no obstante su condición de hermanas y su origen étnico y cultural común. En ese sentido, la Comisión considera que en este extremo el Estado continúa sin adoptar todas las medidas necesarias para preservar el derecho a la familia y a la identidad cultural de las niñas.
5. De acuerdo a las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de la separación forzada de las niñas Taromenane, lo que produjo un riesgo para su vida y la vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección a la familia, de la niñez, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y derechos culturales todos ellos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 11.2, 17.1, 19, 22.1 y 26 de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## Derechos a las garantías judiciales[[212]](#footnote-213) y a la protección judicial[[213]](#footnote-214) (artículos 8 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

### Estándares relativos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con los derechos de los pueblos indígenas.

1. En esta sección, la Comisión analizará las afectaciones relativas a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obligaciones estatales, por un lado, respecto a la determinación del territorio de los PIAV y, por otro lado, sobre el deber de investigar los hechos de muertes violentas analizados en el presente informe, en perjuicio de sus miembros.
2. En relación con el primer tema, de acuerdo con la Comisión y la Corte, la determinación de la compatibilidad de los recursos para la reivindicación territorial con la Convención Americana, requiere un doble análisis primero sobre la existencia del recurso y, luego, respecto de la efectividad del mismo. Este doble análisis, permite identificar la posibilidad real de llevar a cabo proceso de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de propiedad indígena[[214]](#footnote-215). En palabras de la Corte, al analizar los procesos administrativos de reivindicación de tierras indígenas se examina “en primer término, la existencia formal de un recurso que permita solicitar la reivindicación de tierras indígenas. En segundo término, compete a la Corte analizar la efectividad del mencionado recurso”[[215]](#footnote-216). En esta misma línea, la Corte también ha señalado que

(…) ante tierras explotadas y productivas es responsabilidad del Estado, a través de los órganos nacionales competentes, determinar y tener en cuenta la especial relación de los miembros de la comunidad indígena reclamante con dicha tierra, al momento de decidir entre ambos derechos. De lo contrario, el derecho de reivindicación carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales. Limitar de esta forma la realización efectiva del derecho a la propiedad de los miembros de las comunidades indígenas no sólo viola las obligaciones del Estado derivadas de las disposiciones de la Convención relativas al derecho a la propiedad, sino que también compromete la responsabilidad del Estado en relación a la garantía de un recurso efectivo y constituye un trato discriminatorio que produce exclusión social[[216]](#footnote-217).

1. De otro lado, en relación con las investigaciones y los procesos penales respecto de las muertes ocurridas en 2003, 2006 y 2013, la Comisión encuentra pertinente recordar que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación[[217]](#footnote-218). Asimismo, la Comisión entiende que la determinación de las conductas que van a ser calificadas como delitos y respecto de las cuales se activa el poder punitivo del Estado, corresponde en principio a éste último en el ejercicio de su política criminal, con base en sus particularidades históricas, sociales y de otra índole[[218]](#footnote-219). Dado que dos de los tres grupos de hechos de muerte violenta tuvieron lugar en territorio indígena y sin que exista controversia en cuanto a que tanto víctimas como perpetradores fueron miembros de otro pueblo indígena, la CIDH estima pertinente formular algunas consideraciones respecto de la justicia indígena.
2. En este sentido, el derecho internacional reconoce que existen diferentes tipos de jurisdicciones, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena. Así lo reconoce la Declaración de Naciones Unidas sobre PPII, en relación con el “derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones (…) jurídicas”[[219]](#footnote-220) y también “promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y (…) costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”[[220]](#footnote-221). Este reconocimiento, de modo más explícito se consagra también en la Declaración Americana PPII, la que recoge, bajo el título “derecho y jurisdicción indígena”, en su artículo XXII, lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

1. Por su lado, el Convenio 169 de la OIT, establece en su artículo 8.2 que los pueblos indígenas “deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.
2. En lo relevante para el presente caso, la Comisión considera que cuando el Estado renuncia a su potestad punitiva a través de la jurisdicción ordinaria, para que la sanción de crímenes se realice en la jurisdicción indígena, esta decisión debe ser el resultado de una regulación adecuada en la materia y que no constituya el reflejo de un desentendimiento ni desinterés, sino que debe tratarse de una decisión objetiva y motivada, de demuestre “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[[221]](#footnote-222), de acuerdo con los estándares en materia de motivación[[222]](#footnote-223).

### Análisis sobre las acciones relativas a la defensa territorial de los Tagaeri y Taromenane

1. A continuación, la Comisión analizará, la existencia y efectividad de un recurso que permita plantear reclamos respecto del territorio de los PIAV.
2. En este sentido, la Comisión observa que el expediente no contiene información completa sobre el resultado de los procesos en las diferentes jurisdicciones. En este sentido, en relación con los cuestionamientos sobre la determinación de la ZITT, la parte peticionaria indicó que se remitieron cartas a la Presidencia de la República, pero no se da cuenta de ningún proceso contencioso en contra del Decreto No. 552 que estipuló su creación o el Decreto Ejecutivo 2187 y que determinó su extensión. De otro lado, en relación con los bloques 31 y 43 (ITT) la Comisión identifica la activación de recursos de amparo y recursos administrativos orientados a detener las concesiones extractivas otorgadas en dichos bloques por atentar contra la subsistencia de los PIAV y su territorio. Finalmente, la CIDH observa que la parte peticionaria interpuso medidas cautelares ante un juzgado de garantías penales para evitar la intervención en el Campo Armadillo, sin embargo estas fueron negadas por tratarse de asuntos especulativos.
3. La Comisión ya determinó que el Estado vulneró el derecho a la propiedad de los PIAV, en el sentido de que su territorio mismo excede la ZITT y que la determinación de la misma a través por el Decreto 552 no corresponde a un título de pleno dominio. En estos términos, la Comisión no identifica, ni ha sido alegado por el Estado, qué recurso existente en su legislación contaba con la capacidad de producir el resultado de cuestionar la designación de la ZITT en relación con las características exigidas por la Convención Americana. Por otra parte, frente a la creación de una reserva natural que coincide en parte con el territorio de los PIAV, no resulta claro para la Comisión la naturaleza jurídica de dicho territorio ni las implicaciones particulares que la protección del mismo debió tener al momento de la creación de una reserva natural, particularmente cuando la misma es susceptible de ser explotada económicamente.
4. Producto de lo anterior, los recursos interpuestos resultan poco claros en su idoneidad para tratar la situación particular de los PIAV, lo que explica que la parte peticionaria haya activado varias jurisdicciones, precisamente, porque de la información disponible se desprende que ninguna ofrecía la posibilidad de replantear ante una autoridad judicial, con las debidas garantías, la problemática completa. En estos términos, la CIDH observa que en el caso de los bloques 31 y 43 (ITT), para proteger el territorio de los PIAV se utilizaron diferentes vías judiciales. Así, el año 2007 se interpuso un proceso contencioso administrativo contra el otorgamiento de la licencia ambiental; en 2008 y 2009, se plantearon dos procesos constitucionales (amparos) con la misma finalidad; y, el 2011, se presentaron denuncias ante el Fiscal General sobre las amenazas a la vida de los PIAV debido a la explotación petrolera. En el caso del Campo Armadillo, la CIDH observa que el año 2010 se interpusieron medidas cautelares el año 2010, también solicitando la suspensión de la actividad petrolera en dicho bloque. Aunque la naturaleza jurídica de todas estas acciones es diferente, la Comisión observa como denominador común que todas buscaban detener las actividades en el territorio de los PIAV dadas las posibles afectaciones a la supervivencia de dichos pueblos.
5. Sin bien la información sobre el trámite y resultado de los procesos mencionados anteriormente es incompleta, la Comisión observa con preocupación que la falta de claridad sobre las vías que era posible activar ante la situación muy particular de los pueblos en aislamiento impidió presentar reclamos judiciales efectivos tanto respecto de la intangibilidad y su alcance, como respecto de afectaciones al territorio de los PIAV como consecuencia de la actividad petrolera en la zona.
6. En este sentido, la Comisión observa que el Estado no ofreció ningún recurso judicial para plantear reivindicaciones territoriales a favor de los PIAV tomando en cuenta sus circunstancias particulares. Asimismo, la Comisión considera que los recursos no resultaron efectivos para realizar determinaciones fundamentales sobre la situación de los PIAV, la suficiencia e idoneidad de las medidas dispuestas por el Estado para su protección como la intangibilidad y los riesgos derivados de la intervención de la zona en el marco de las actividades de extracción de los recursos naturaleza.

### Análisis sobre el sobreseimiento respecto de los procesos por las muertes violentas de los años 2003, 2006 y 2013

1. La Comisión encuentra que la información respecto de las investigaciones judiciales sobre las muertes violentas de 2003 que consta en el expediente es vaga y no se conoce su resultado actual. Se da cuenta únicamente de la realización de diligencias de levantamiento de cadáveres y de visitas a los lugares de la masacre. De información anotada de otros estudios adjuntados por la parte peticionaria, se desprende que no se identificaron ni juzgaron responsables. En estos términos, si bien no es posible realizar un análisis pormenorizado de la debida diligencia en esta investigación, la Comisión identifica que el asunto no fue perseguido de oficio por tratarse de un asunto de jurisdicción indígena, aunque no existen documentos que puedan dar luces sobre el razonamiento utilizado.
2. Asimismo, la Comisión observa que los hechos alegados de las muertes de 2006, dieron lugar al inicio de una investigación previa, cuyas diligencias consistieron en sobrevuelos y toma de testimonios, aunque en dicha investigación se concluyó que la matanza de personas Taromenane no ocurrió. La CIDH encuentra que existe información pública, adjuntada al expediente, que contradice dicha conclusión, aunque no se sabe si esta información fue parte de la investigación fiscal. En estos términos, la Comisión, no puede realizar un análisis pormenorizado de la debida diligencia, aunque la mera discrepancia entre la información pública documentada en el expediente y la decisión de cerrar la investigación, permite inferir que la investigación no agotó todas las líneas lógicas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos y la identificación y enjuiciamiento de responsables.
3. En relación con las muertes violentas de 2013, la Comisión observa que, a diferencia de los anteriores procesos, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, efectivamente realizó diligencias entre las que se cuenta prueba testimonial, peritajes antropológicos y sociológicos, lo que condujo a la detención de algunos presuntos perpetradores (17 personas del pueblo Waorani). De este modo, la Comisión observa un mayor impulso de oficio en la práctica de diligencias para la investigación de los hechos, así como medidas correctivas de tipo procesal instruidas por la Corte Constitucional a través de su sentencia del 6 de agosto de 2014 (No. 0014-14-SCN-CC) en relación con la incorporación de un enfoque intercultural en la investigación fiscal y la reformulación de la tipificación de etnocidio a homicidio. Las partes no han actualizado la información en relación con el estado del trámite de esta investigación y el resultado del auto de llamamiento a juicio, por lo que la Comisión considera que el mismo está siguiendo su trámite y no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.
4. Ahora bien, además de lo anteriormente señalado, la Comisión encuentra que la investigación del 2003 fue archivada por ser tratada como un asunto de justicia indígena. En este punto, la Comisión observa que no obran piezas procesales de las que se pueda analizar la motivación y las condiciones en que el Estado renunció a su deber de investigar vulneraciones a los derechos humanos y el modo en que la justicia indígena retomó y sancionó los hechos. Sin perjuicio de ello, la información disponible indica que estos hechos se encuentran en situación de impunidad.

### Conclusión

1. En virtud de lo anterior, tomando en consideración la falta de un recurso judicial capaz de atender las reivindicaciones territoriales de los PIAV, los indicios de falta de debida diligencia en las investigaciones penales, así como la renuncia a la potestad punitiva del Estado de modo no justificado, la Comisión considera que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 8.1. y 25.1. de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de los pueblos Tagaeri y Taromenane.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1 (derecho a la libertad), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11.2 (derecho a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niñez), 21.1 (derecho a la propiedad), 22.1 (derecho a la libre circulación y residencia), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud y derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. En virtud del principio de complementariedad, las recomendaciones que se formulan a continuación se limitan a los componentes de una reparación integral aún no contemplados en las medidas ya implementadas.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,**

1. Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios propiedad de los Tagaeri y Taromenane, otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio. Determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que pueden afectar el territorio de los PIAV y disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto conforme a los estándares indicados en el presente informe.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias y culturalmente apropiadas para la rehabilitación de las niñas Taromenane de ser su voluntad y de manera concertada. Continuar desplegando todos los esfuerzos para determinar las necesidades de las niñas Taromenane para su mayor bienestar, conforme a su interés superior y el principio de especial protección tomando en cuenta las complejidades propias de su situación y las graves afectaciones a sus derechos y particularmente a su identidad familiar y cultural. El Estado deberá evaluar adecuadamente las medidas necesarias para el restablecimiento del vínculo entre las niñas, así como el conocimiento de la verdad sobre su origen a través de los medios pertinentes y culturalmente adecuados.
3. Continuar la investigación penal de los hechos de muerte violenta de 2013 de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos de 2003 y 2006, incluyendo los eventuales resultados de los procesos en la justicia indígena y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para evitar la impunidad de tales hechos.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el presente informe. En particular, i) implementar medidas normativas o de otra índole necesarias para que el artículo 407 de la Constitución se aplique e interprete de manera armónica con los estándares interamericanos desarrollados en el presente informe y ii) establecer protocolos de salud y manejo sanitario ante la existencia de situaciones excepcionales de contacto, así como fortalecer los sistemas de alerta temprana sobre los riesgos contra los derechos de los PIAV y medidas de prevención de conflictos en estos contextos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., USA, a los 28 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado) Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Con posterioridad la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (en adelante “la CONAIE”) y Ramiro Avila Santamaría y Pablo Piedra Vivar, miembros del colectivo ciudadano “YASunidos”, se incorporaron como parte peticionaria. La Defensoría del Pueblo de Ecuador (en adelante “la Defensoría”), con nota del 12 de julio de 2011, solicitó incorporarse al proceso, sin embargo, dadas las características del caso, con la información disponible, la CIDH no entiende que se haya constituido formalmente como parte peticionaria. Esto, sin perjuicio de que la CIDH pueda tomar en consideración información producida por la Defensoría del Pueblo en el análisis del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisión observa que la denominación de uno de los pueblos presunta víctima en este informe varía entre “Taromenani” y “Taromenane”. En este informe se utilizará esta última denominación, pero en todo caso, se deja constancia de que se refiere al mismo sujeto de derecho. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 96/14. Caso 12.979. Petición 422-06. Admisibilidad. Pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenane (Ecuador). 6 de noviembre de 2014. Se declaró la petición admisible con relación a los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana. Asimismo, se declararon inadmisibles los artículos 3 y 23 de la Convención Americana y XI y XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. [↑](#footnote-ref-4)
4. Medida cautelar No. 91-EC, de 10 de mayo de 2006, otorgadas para la protección de la vida, integridad y protección territorial. Vigentes en la actualidad. [↑](#footnote-ref-5)
5. Medida cautelar No. 530-EC, de 24 de octubre de 2015, otorgadas por amenazas recibidas por su testimonio en la audiencia ante la CIDH. Vigentes en la actualidad. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 1. El Exterminio de los Pueblos Ocultos, Miguel Ángel Cabodevilla, CICAME 2004; Anexo 2. Milagros Aguirre, ¡A quién le importan esas vidas!: un reportaje sobre la tala ilegal en el Parque Nacional Yasuní, CICAME, 2007. Anexos al Escrito del peticionario, del 19 de mayo 2010; Anexo 3. Una Tragedia Ocultada, Miguel Ángel Cabodevilla, Milagros Aguirre, CICAME Fundación Alejandro Labaka. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 30 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 4. Peritaje Antropológico, Roberto Esteban Narváez Collaguazo. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
8. Cfr. Estudios académicos incorporados por la parte peticionaria en el expediente sobre los Tagaeri y Taromenane, así como videos de entrevistas a miembros de los pueblos Waorani. En el mismo sentido: Anexo 25: escritos de a*micus curiae* respectivamente por Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) y del Colectivo de Antropólogas y Antropólogos del Ecuador. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 4. Peritaje Antropológico, Roberto Esteban Narváez Collaguazo. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015; Anexo 5. Escrito de a*micus curiae* del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) de 2 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
10. Escrito de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2006; y Anexo 6. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 4. Peritaje Antropológico, Roberto Esteban Narváez Collaguazo. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. Anexo 7. Video de declaraciones de Alicia Cahuilla y Eduardo Pichilingüe Ramos en la audiencia ante la CIDH realizada el 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
12. Escrito de la parte peticionaria 4 de mayo de 2006; Anexo 8. Petición del Conaie a la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
13. Escrito de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2006; Anexo 9. Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, Gobierno Nacional República de Ecuador, de 18 de abril de 2007. Anexo al escrito del Estado de 17de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 1. El Exterminio de los Pueblos Ocultos, Miguel Ángel Cabodevilla, CICAME 2004. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 19 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 9. Política Nacional de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, Gobierno Nacional República de Ecuador, de 18 de abril de 2007. Anexo al escrito del Estado de 17 julio 2007. [↑](#footnote-ref-18)
18. Petición inicial de 4 de mayo del 2006; Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009; Anexo 11. Documento “Informe sumario CIDH/medidas cautelares para los pueblos indígenas aislados integrado al expediente” – sin autoría. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
19. Escrito del Estado de 29 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-21)
21. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 101, Ley de Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 12. Decreto No. 552, Oficial N. 121, de 2 de febrero de 1999. Anexo al escrito del Estado de 17 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-23)
23. Escrito del Estado de 17de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 13. Decreto Ejecutivo No. 2187, Oficial N. 1, de 16 de enero de 2007. Anexo al escrito del Estado de 17 de julio de 2007 [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009; Anexo X. Resumen técnico-ejecutivo avances del plan de medidas cautelares de los PIAs, abril-2008 a julio -2010, de julio de 2010. Anexo al escrito del estado de 17 de septiembre de 2010 (MC). [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 14. Resumen técnico-ejecutivo avances del plan de medidas cautelares de los PIAs, abril-2008 a julio -2010, de julio de 2010, remitido por el Estado de 17 de septiembre de 2010. Expediente de medida cautelar. [↑](#footnote-ref-28)
28. [Mapa de bloques petroleros de Ecuador, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables](http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/2017/05/1-MapaBloques_ActualizadoAbril2017_A0.jpg) [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96 de 24 de abril de 1997.; CIDH. Informe sobre pueblas indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las américas. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. De 30 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-30)
30. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos

    y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Ecuador. A/HRC/4/32/Add.2 de 28 de diciembre de 2006, pág. 2. [↑](#footnote-ref-31)
31. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/15/37/Add.7, de 17 de septiembre de 2010. Para. 62. [↑](#footnote-ref-32)
32. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador. CERD/C/ECU/CO/23-24. 15 de septiembre de 2017. Para 14. [↑](#footnote-ref-33)
33. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador. CERD/C/ECU/CO/23-24. 15 de septiembre de 2017. Para 15. [↑](#footnote-ref-34)
34. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador. CCPR/C/ECU/CO/6. 11 de agosto de 2016. Párr. 35. [↑](#footnote-ref-35)
35. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador. CCPR/C/ECU/CO/6. 11 de agosto de 2016. Párr. 36. [↑](#footnote-ref-36)
36. Constitución de la Republica de Ecuador, publicada en el Regio Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 407. [↑](#footnote-ref-37)
37. Constitución de la Republica de Ecuador, publicada en el Regio Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 57, numeral 21.2. [↑](#footnote-ref-38)
38. Constitución de la Republica de Ecuador, publicada en el Regio Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 171. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 12. Estado de Ecuador, Decreto No. 552, Oficial n. 121, de 2 de febrero de 1999, Anexo al escrito del Estado de 17 de julio de 2007 [↑](#footnote-ref-40)
40. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 15. Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador, carta dirigida al Presidente Constitucional de la República, Oficio No. 0188/DJC, de 4 de septiembre de 2006, anexo al Escrito del peticionario, del 19 de mayo 2010 . [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 16. Carta del Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonia Ecuatoriana (ONHAE) dirigida al Vicepresidente constitucional del Ecuador, Alejandro Serrano Aguilar de 9 de agosto de 2006. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 17. Memorando No. 373-IAH-DINAPA-2006, Dirección Nacional de Protección Ambiental de 13 de octubre de 2006; Anexo 18. Carta ANDP-1562/2006 al Ministerio de Energía y Minas, Director Nacional de Protección Ambiental, Muñoz Neira, de Zhang Xing Presidente Ejecutivo Andes Petroleum Company Limited, de 23 de junio de 2006; Anexo 19. ANDP-1622/2006 Carta dirigida al Ministerio del Ambiente, Ministra del Ambiente Ana Albán Mora de Zhang Xing Presidente Ejecutivo Andes Petroleum Company Limited de 28 de junio de 2006. Documentos incorporados al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 20. Resolución de la Ministra Ambiental No. 45 de 19 de agosto de 2004, Registro Oficial No. 431, 29 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-45)
45. Petición inicial de 4 de mayo del 2006. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-46)
46. No se indica de modo explícito el inicio de actividades en el bloque 43 (ITT), sin embargo, no existe discrepancia entre las partes de que dicho bloque también fue objeto de explotación petrolera. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. Párrs. 3.10 y 3.11. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 21. Resolución No. 0173-2006-RA, Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de 01 de abril de 2008. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 22. CONAIE, Tribunal del Contencioso Administrativo del Primer Distrito, del 31 de octubre, de 2007; Anexo 23. NA.W.E., Tribunal del Contencioso Administrativo del Premier Distrito, del 31 de octubre de 2007; Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC de 24 de septiembre de 2009 [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 24. Demanda CONAIE al Fiscal General de 29 de marzo de 2011. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 24. Demanda CONAIE al Fiscal General de 29 de marzo de 2011. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 25. Presentación de escrito *Amicus Curiae* sobre medidas cautelares MC-91-06 otorgadas en favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane en situación de aislamiento, de 18 de marzo de 2014, Colectivo de Antropólogas y Antropólogos del Ecuador. [↑](#footnote-ref-53)
53. Escrito de la parte peticionaria del 1 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 26. Criterios técnicos para la evaluación de planes de aprovechamiento forestal, ocupación territorial, u otros planes de manejo en áreas colindantes o cercanas a los territorios Tagaeri-Taromenane en las provincias de Orellana y Pastaza, Ministerio del Ambiente, de 23 de agosto de 2010. Anexo 4 al escrito del Estado de 30 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-55)
55. Escrito de la Parte Peticionaria, del 16 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 27. Oficio No. SAN-2013-1283, Asamblea Nacional EXPLOTACION PETROLERA DE BLOQUES 31 Y 43 DENTRO DEL PARQUE YASUNI, 17 de octubre de 2013 Observaciones de fondo del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 28. Solicitud a la Asamblea Nacional de 18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 16 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-58)
58. Escrito de la parte peticionaria de 16 de mayo de 2014 [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 29. Oficio No. 0001274, Consejo Nacional Electoral, de 13 de junio de 2014. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 30. Acuerdo Ministerial No. 030, R.O. 550 de 23 de marzo de 2005; Anexo 31. Resolución del Directorio de Petroecuador No. 44-DR-2008-05-19; Anexo 32. Oficio No. 10537-08 D-MA de la Ministra de Ambiente, Marcela Aguiñaga, al Ministro de Minas y Petróleos, Derlis Palacios, de 30 de diciembre de 2008; Anexo 33. Oficio No. 010-DINAPAH-EEA del Subsecretario de Protección Ambiental de 7 de enero de 2009; Anexo 34. Oficio No. AIA-0052-2009 de la Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, Doris Solís Carrión, de 12 de enero de 2009; Anexo 35. Oficio No. 2009-D-MAE de la Ministra del Ambiente, Marcela Aguiñaga a Lu Kaiyan de la compañía BGP y Luiz Arauz Gerer de Petrotesting, de 11 de junio de 2009; Anexo 36. Carta No. PTC-UIO-028-09 de Luis Arauz Gerente de Operaciones Petrotesting Colombia, a la Ministra del Ambiente Marcela Aguiñaga, de 23 de junio de 2009; Anexo 37. Oficio No. SNA-O-10-86, de 18 de enero de 2010 del Subsecretario Nacional d la Administración Publica; Anexo 38. Memorando No. MAE-PRAS-2010-0006 de la Coordinadora del Plan de Medidas Cautelares de los Pueblos en Aislamiento del Ministerio del Ambiente, Lorena Tapia, dirigido a la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, Susana Elizabeth Ullauri Parra, de 27 de enero de 2010; Anexo 39. Informe Ejecutivo sobre la Situación de Pueblos indígenas Aislados en el Sector Armadillo - Los Reyes (Alcamce) del Ministerio del Ambiente (Plan de Medidas Cautelares para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados) de 27 de enero de 2010; Anexo 40. Oficio No. MAE-SCA-2010-0518 del Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente a Luis Arauz, Gerente de Operaciones Petrotesting Colombia, de 7 de febrero de 2010; Anexo 41. Carta No. PTC-UIO-220-10 de Luis Arauz, representante legal Petrotesting Colombia a Carlos Edmundo Villón Zambrano, Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, de 12 de febrero de 2010; Anexo 42. Acta de Entrega-Recepción de Constatación Física del Campo Marginal Armadillo del Consorcio Energético Gran Colombia y Petroproducción, de 26 de marzo de 2009; Anexo 43. Oficio No. SNA-O-10-86 de la Presidencia de la Republica de Ecuador de 18 de enero de 2010. Documentos incorporados al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-61)
61. Escrito de la parte peticionaria de 16 de mayo de 2014; Anexo 39. Informe Ejecutivo sobre la Situación de Pueblos indígenas Aislados en el Sector Armadillo - Los Reyes (Alcance) del Ministerio del Ambiente (Plan de Medidas Cautelares para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados) de 27 de enero de 2010. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 32. Oficio No. 10537-08 D-MA de la Ministra de Ambiente, Marcela Aguiñaga, al Ministro de Minas y Petróleos, Deris Placacio, de 30 de diciembre de 2008. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 33. Oficio No. 010-DINAPAH-EEA del Subsecretario de Protección Ambiental de 7 de enero de 2009. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 34. Oficio No. AIA-0052-2009 de la Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, Doris Solís Carrión, de 12 de enero de 2009. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 35. Oficio No. 2009-D-MAE de la Ministra del Ambiente, Marcela Aguiñaga a Lu Kaiyan de la compañía BGP y Luiz Arauz Gerente de Petrotesting, de 11 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 35. Oficio No. 2009-D-MAE de la Ministra del Ambiente, Marcela Aguiñaga a Lu Kaiyan de la compañía BGP y Luis Arauz Gerente de Petrotesting, de 11 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 36. Carta No. PTC-UIO-028-09 de Luis Arauz Gerente de Operaciones Petrotesting Colombia, a la Ministra del Ambiente Marcela Aguiñaga, de 23 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 39. 0.4-2-188/ sobre la Situación de Pueblos indígenas Aislados en el Sector Armadillo - Los Reyes (Alcance) del Ministerio del Ambiente (Plan de Medidas Cautelares para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados) de 27 de enero de 2010. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 40. Oficio No. MAE-SCA-2010-0518 del Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente a Luis Arauz, Gerente de Operaciones Petrotesting Colombia, de 7 de febrero de 2010. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 41. Carta No. PTC-UIO-220-10 de Luis Arauz, representante legal Petrotesting Colombia a Carlos Edmundo Villón Zambrano, Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, de 12 de febrero de 2010. [↑](#footnote-ref-71)
71. Escrito de la Parte Peticionaria de 16 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-72)
72. Escrito del Estado de 9 de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 44. Documento remitido por la Defensoría del Pueblo de Ecuador de 12 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-74)
74. Escrito de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-75)
75. Escrito de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-76)
76. Escrito de la parte peticionaria de 19 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-77)
77. Escrito de la parte peticionaria de 3 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-78)
78. Escrito de la parte peticionara de 19 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-79)
79. Escrito de la parte peticionaria de 19 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-80)
80. Escrito de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2006; Acta de Audiencia, Inspector del Trabajo, Orellana, de 30 de agosto de 2006. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 45. Carta de Fernando Ponce Villacís dirigida a la Ministra del Ambiente, Dra. Ana Albán, de 14 de abril de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 26 de junio de 2006. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 46. Carta de Fernando Ponce Villacís dirigida al Ministro del Gobierno del Ecuador, Sr. Felipe Vega de la Cuadra de 18 de abril de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 26 de junio de 2006. [↑](#footnote-ref-83)
83. Escrito de la parte peticionaria de 4 de mayo de 2006; y Anexo 10. Oficio No. 0182/DJC Demanda de la CONAIE ante la Corte Constitucional de 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 1. Miguel Angel Cabodevilla, El Exterminio de los Pueblos Ocultos, CICAME 2004. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 19 de mayo de 2010.; Anexo 47. Oficio No. 1403-2006-FO-MFDSYO-F2, Carta del Fiscal de Orellana dirigida al Ministro Fiscal de Sucumbíos y Orellana, de 23 de mayo de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 19 de mayo de 2010; Anexo 48. Oficio No. 0206-MFDSYO-2006, Carta del Ministro Fiscal Distrito de Sucumbíos y Orellana de 29 de Mayo de 2006. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 19 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 49. Cartas de Fernando Ponce Villacís dirigida al Ministro del Gobierno y Policía, Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de la Defensa de Ecuador, Oswaldo Jarrín, Ministra del Ambiente Ana Albán, de 5, 8 y 9 de mayo de 2006. Anexos al escrito de la parte peticionaria de 26 de junio de 2006. [↑](#footnote-ref-86)
86. La CIDH toma nota de que el Estado se refiere indistintamente al Plan de protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario y plan de medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri-Taromenane. En este informe la Comisión usa el segundo término. [↑](#footnote-ref-87)
87. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 50. Registro 1159 de 27 de febrero de 2008, “Convenio a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri”. Expediente de medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-89)
89. Escrito del Estado de 9 de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-90)
90. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-91)
91. Escrito de la parte peticionaria de 15 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 51. Informe del peritaje sociológico, Jessica Solórzano de 16 de octubre de 2014, pp. 20-21. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 52. Carta dirigida al Ministro Fiscal de la Nación Ecuatoriana por NA.W.E., de 29 de enero de 2014, para 3. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 53. Carta dirigida por Jesús Esteban Sádaba, Vicario Apostólico de Aguarico, al Comandante IV D.E. “Amazonas”, General Celso Andrade y a la Gobernadora de Orellana, Rosario Cortes, 14 de marzo de 2013; Anexo 54. Oficio No. 13-IVDE-d2-i-116, Edison Narváez Rosero, General de Brigada, IV D.E. “Amazonas” dirigido a Jesús Esteban Sádaba, Vicario Apostólico de Aguarico. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-95)
95. Escrito de la parte peticionaria de 15 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-96)
96. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-97)
97. Escrito de la parte peticionaria de 3 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-98)
98. Escrito de la parte peticionaria de 19 de noviembre de 2013. Expediente de medida cautelar. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 51. Informe del peritaje sociológico, Jessica Solórzano de 16 de octubre de 2014, p.3. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-100)
100. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-101)
101. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 55. oficio No. 210 NAWE-2013, Carta de NA.W.E dirigida al Presidente Constitucional del Ecuador, Rafael Correa Delgado de 17 de diciembre de 2013. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 56. Carta dirigida al Ministro Fiscal de la Nación Ecuatoriana por NA.W.E., de 29 de enero de 2014. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-104)
104. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 57. Sentencia de la Corte Constitucional No. 004-14-SCN-CC de 6 de agosto de 2014. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-106)
106. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 58. Informe de las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para la protección de los Pueblos en Aislamiento Taromenane y Tagaeri, Oficio No. MSP-SDM-10-2015-0457-O, de 26 de febrero de 2015. Anexo al escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 57. Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN del 6 de agosto de 2014, p. 6., anexo al escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-109)
109. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-110)
110. Escrito del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-111)
111. Escrito del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-112)
112. Escrito del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 58. Informe de las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para la protección de los Pueblos en Aislamiento Taromenane y Tagaeri, Oficio No. MSP-SDM-10-2015-0457-O, de 26 de febrero de 2015. Anexo al escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-114)
114. Escrito de la parte peticionaria de 10 de julio de 2013; Escrito de la parte peticionaria de 13 de julio de 2013; Escrito de la parte peticionaria del 1 de septiembre de 2013; Escrito de la parte peticionaria de 15 de septiembre de 2013; Escrito de la parte peticionaria de 31 de octubre de 2013; Escrito de la parte peticionaria, de 11 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 59. Escrito dirigido al Defensor del Pueblo de10 de octubre 2013. Anexo al Escrito de la parte peticionaria, de 31 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 60. Informe de antropología jurídica. Investigación sobre los eventos que acontecieron en Yasuní relacionados con la muerte de una pareja de ancianos Waorani y de un ataque realizado a una casa de una familia en aislamiento con filiación cultural Tagaeri o Taromenane, Roberto Esteban Narváez Collaguazo, 26 de noviembre de 2013. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015 [↑](#footnote-ref-117)
117. Escrito de la parte peticionaria, de 11 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo 57. Sentencia de la Corte Constitucional No. 004-14-SCN-CC de 6 de agosto de 2014. Documento incorporado al expediente para audiencia ante la CIDH de 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-119)
119. Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nota de prensa: Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani. Ginebra, 16 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-120)
120. Escrito del Estado, de 4 de septiembre de 2015 (Código de Conducta a Empresas Públicas y Privadas Hidrocarburiferas. Acuerdo Ministerial 120, Registro Oficial 315 del 14 de abril 2008 lo reporta pero no fue incorporado al expediente) [↑](#footnote-ref-121)
121. Escrito del Estado de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-122)
122. Escrito del Estado de 9 de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-123)
123. Escrito del Estado, e34 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-124)
124. Anexo 61. Ministerio de Justicia, derechos humanos y culto, Plan de Medidas Cautelares a favor de Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri-Taromenane, Informe Final de Actividades 2012, Diciembre 2012 [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo 61. Ministerio de Justicia, derechos humanos y culto, Plan de Medidas Cautelares a favor de Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri-Taromenane, Informe Final de Actividades 2012, Diciembre 2012 [↑](#footnote-ref-126)
126. Escrito del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-127)
127. Escrito del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-128)
128. Escrito del Estado, 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-129)
129. CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas.OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013. Párr. 4; CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 116; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidad Indígena Maya del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 96, CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 126; CIDH. La situación de los derechos de los pueblos indígenas. OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 62. 20 de octubre de 2000, Capítulo 1. CIDH. Resolución No. 12/85 Caso No. 7615. Brasil. 5 de marzo de 1985, párr. 8. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sección segunda, parte V. Resolución: Protección especial de las poblaciones indígenas. Lucha contra el racismo y la discriminación. OEA/Ser.L/V/II/.29. de 13 de marzo de 1973. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013, párr. 22. [↑](#footnote-ref-131)
131. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) de 14 de junio de 2016. Artículos III y XXVI. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución 61/295, 107a. sesión del 13 de septiembre de 2007, artículos 3, 4 y 5. [↑](#footnote-ref-132)
132. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 de 8 de junio de 1977. Artículo 1.4; Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970; Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 93. Citando. Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión). N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el cual el Comité expresó preocupación por la “situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la auto-determinación según el artículo 1 del Pacto”. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 93. Párr. 93. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013. Párr. 22. [↑](#footnote-ref-136)
136. Noticias ONU. [“Ecuador: Experto pide fin de violencia entre indígenas, entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”](https://news.un.org/es/story/2013/05/1272181). 16 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-137)
137. CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-138)
138. El artículo 21 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (…) [↑](#footnote-ref-139)
139. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (…) [↑](#footnote-ref-140)
140. El artículo 26 de la Convención Americana establece lo siguiente “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. [↑](#footnote-ref-141)
141. El artículo 24 de la Convención Americana establece lo siguiente: Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [↑](#footnote-ref-142)
142. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [↑](#footnote-ref-143)
143. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH. Informe No. 44/15. Caso 12.728. Fondo. Pueblo indígena Xucurú. Brasil. 28 de julio de 2015, párr. 66; CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 151. Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130; y CIDH. Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 160. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH. Informe No. 44/15. Caso 12.728. Fondo. Pueblo indígena Xucurú. Brasil. 28 de julio de 2015, párr. 66; CIDH, acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231. [↑](#footnote-ref-146)
146. Para un recuento de los pronunciamientos sobre el tema e interpretaciones de otros instrumentos internacionales ver: CIDH. Informe No. 44/15. Caso 12.728. Fondo. Pueblo indígena Xucurú. Brasil. 28 de julio de 2015, nota al pie No. 78. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117, ver también: Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No.214. Párrs.93‐107. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131. [↑](#footnote-ref-150)
150. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr.135. [↑](#footnote-ref-151)
151. La Comisión reportó en 2013 respecto de información remitida oficialmente por Brasil, Bolivia, Ecuador, Colombia, Paraguay y Perú. Ver: CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013. Párr. 70 y ss. Cabe indicar que en la actualidad es público que Colombia adoptó nueva regulación sobre esta materia a través del Decreto No. 1232 de 2018. [↑](#footnote-ref-152)
152. Consejo de Derechos Humanos. Principales conclusiones y recomendaciones de la “Reunión de Trabajo sobre Normas de derecho internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco: revisión y propuestas para la acción. Resumen de reunión, emitido conjunto por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz y por el Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Francisco Eguiguren [en adelante “Reunión de trabajo CIDH/Relatora Especial]. A/HRC/39/17/Add.1. de 28 de febrero de 2018; CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013. Párr. 70 y ss. Cabe indicar que en la actualidad es público que Colombia adoptó nueva regulación sobre esta materia a través del Decreto No. 1232 de 2018. [↑](#footnote-ref-153)
153. OACNUDH. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Ginebra, febrero de 2012, párr. 54. [↑](#footnote-ref-154)
154. Consejo de Derechos Humanos. Reunión de trabajo CIDH/Relatora Especial. A/HRC/39/17/Add.1. de 28 de febrero de 2018. Párr.52. [↑](#footnote-ref-155)
155. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 165 y ss.; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 127: “de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”. [↑](#footnote-ref-156)
156. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 165 y ss.; y Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128. [↑](#footnote-ref-157)
157. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 172 y ss.; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134. [↑](#footnote-ref-158)
158. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 213 y ss.; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 205. [↑](#footnote-ref-159)
159. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 219 y ss. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 138-139. [↑](#footnote-ref-160)
160. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 179 y ss. [↑](#footnote-ref-161)
161. CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 183 y ss. [↑](#footnote-ref-162)
162. CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013. Párr. 25. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(f) [↑](#footnote-ref-165)
165. CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128 [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85. [↑](#footnote-ref-167)
167. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156. [↑](#footnote-ref-168)
168. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 143. [↑](#footnote-ref-169)
169. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, de 30 de diciembre de 2009, párr. 149. [↑](#footnote-ref-170)
170. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167. [↑](#footnote-ref-171)
171. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay Resultado de las consultas realizadas por OACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, febrero 2012, párr. 14. [↑](#footnote-ref-172)
172. Ver Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 72.. Ver también Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de noviembre de 2006. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Doc. E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 18 (“Dentro de los factores que han provocado la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran [los pueblos indígenas en aislamiento], destaca de forma especial la presión a la que ven sometida sus tierras y territorios”). [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; CIDH. Informe No. 110/18. Caso 12.678. Fondo. Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares. Ecuador, 5 de octubre de 2018; CIDH. Informe No 2/16. Caso 12.484. Fondo. Cuscul Pivaral y otros. Guatemala, 13 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-174)
174. [Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261), párr. 130. [↑](#footnote-ref-175)
175. Comité DESC. Observación General No. 14. UN Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 27. [↑](#footnote-ref-176)
176. Comité DESC. Observación General No. 21. UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 36. [↑](#footnote-ref-177)
177. Comité DESC. Observación General No. 21. UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 16.e. [↑](#footnote-ref-178)
178. Comité DESC. Observación General No. 21. UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 55. [↑](#footnote-ref-179)
179. Comité DESC. Observación General No. 21. UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párr. 40. [↑](#footnote-ref-180)
180. CIDH. Informe No 25/18. Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil, 2 de marzo de 2018, párr. 144. [↑](#footnote-ref-181)
181. OACNUDH. La Responsabilidad de las Empresas para los Derechos Humanos. Guía para la Interpretación (2012). [↑](#footnote-ref-182)
182. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 273 y 274. [↑](#footnote-ref-183)
183. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-184)
184. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. [↑](#footnote-ref-185)
185. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. [↑](#footnote-ref-186)
186. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-187)
187. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111. [↑](#footnote-ref-188)
188. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-189)
189. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-190)
190. La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-191)
191. El artículo 5.1 establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-192)
192. El artículo 7.1 establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. [↑](#footnote-ref-193)
193. El artículo 11.2 establece lo siguiente: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [↑](#footnote-ref-194)
194. El artículo 17.1 establece lo siguiente: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [↑](#footnote-ref-195)
195. El artículo 19 establece lo siguiente: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-196)
196. El artículo 22.1 establece lo siguiente: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales [↑](#footnote-ref-197)
197. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero. [↑](#footnote-ref-198)
198. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. p. 136 y 137. [↑](#footnote-ref-199)
199. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 159. [↑](#footnote-ref-200)
200. Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 214. [↑](#footnote-ref-201)
201. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250. párr. 177 [↑](#footnote-ref-202)
202. Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245,párr. 217. [↑](#footnote-ref-203)
203. CIDH. Resolución 3/2018. Medida cautelar No. 860-17. Familias indígenas de la Comunidad Chaab´il Ch´och’ respecto de Guatemala de 25 de enero de 2018, párr. 27. [↑](#footnote-ref-204)
204. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122. [↑](#footnote-ref-205)
205. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 89. [↑](#footnote-ref-206)
206. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 101 [↑](#footnote-ref-207)
207. Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-208)
208. Preámbulo de la Declaración Universal de las Unesco sobre la diversidad cultural de 2 de noviembre de 2001. [↑](#footnote-ref-209)
209. Se relacionan con la materia los artículos 9, 18, 20, 21, 27, 8, 12 y 30 de la Convención Sobre los Derechos del Nino, los artículos XVIII y XIII de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 7, 22 y 29 del convenio 169 de la OIT y el preámbulo y artículo 22 de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros. [↑](#footnote-ref-210)
210. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General Nº 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. CRC/C/GC/11. 12 de febrero de 2009. Párr. 30.: (…)El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos. Los niños indígenas no siempre han recibido la atención especial que merecen. En algunos casos, su particular situación ha quedado a la sombra de otros problemas de interés más general para los pueblos indígenas, como son el derecho a la tierra y la representación política. El interés superior del niño no puede desatenderse o vulnerarse en favor del interés superior del grupo (…)”. Ver también**:** Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 261. “: “El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma” [↑](#footnote-ref-211)
211. Ver: Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 197 [↑](#footnote-ref-212)
212. El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-213)
213. El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-214)
214. Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 166; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 263 [↑](#footnote-ref-215)
215. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 65 [↑](#footnote-ref-216)
216. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párr. 149. [↑](#footnote-ref-217)
217. CIDH. Casos No. 12.496, 12.794 y 12.498. González y Otras (“Campo Algodonero”) demanda ante la Corte IDH de 4 de noviembre de 2007, párr. 184 y ss., Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe Nº 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997. [↑](#footnote-ref-218)
218. CIDH. Informe No. 176/00. Casos 12.576, 12.611y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman y Otros. 5 de noviembre de 2010, párr. 116. [↑](#footnote-ref-219)
219. Declaración de Naciones Unidas PPII. Artículo 5. [↑](#footnote-ref-220)
220. Declaración de Naciones Unidas PPII. Artículo 34. [↑](#footnote-ref-221)
221. **Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.p.118** [↑](#footnote-ref-222)
222. **Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. P 118.** [↑](#footnote-ref-223)